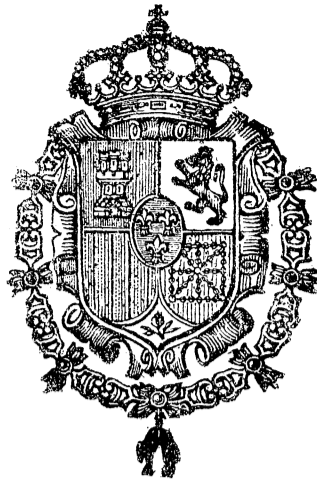


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo. }

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. al remitir á este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ley orgánica de ese Tribunal de 25 de Junio de 1870 los resúmenes de los trabajos realizados por el mismo durante el año 1883, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, que se publiquen dichos resúmenes en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

(Los resúmenes á que se refiere la Real orden anterior se publican en las páginas 389 y 390.)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 23 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. José Carvajal, en nombre de D. Rafael Sáez, Administrador de la Sociedad Rafael Sáez y compañía, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Diciembre de 1882, que confirmó el fallo del Delegado de Hacienda de la provincia de Málaga, imponiendo al recurrente, como consignatario del laúd *San José*, la multa de 4.290 pesetas, en que se declaró incurso el patrón del referido buque por conducir fuera de manifiesto 66 kilogramos de tabaco extranjero en picadura.

Resulta que instruido expediente en la Aduana de Málaga con motivo del referido hecho, y demostrada la insolvencia del patrón del laúd *San José*, se exigió por el Delegado de Hacienda de la provincia al consignatario del buque la multa en que había incurrido el patrón:

Que D. Rafael Sáez, en concepto de Administrador de la razón social que indicaba y como consignatario, reclamó contra el acuerdo del Delegado; y reunidos antecedentes, recayó la Real orden de 26 de Diciembre de 1882 al principio extractada, por la cual se confirmó el referido acuerdo; resolución que se funda en que la falta resultaba comprobada, en que la multa era procedente y en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de las Ordenanzas de Aduanas el consignatario responde de la penalidad que en primer término debía satisfacer el patrón del laúd:

Que el Dr. D. José Carvajal, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declare que el demandante

debía satisfacer la multa en su menor grado, ó sean una en vez de cuatro veces los derechos de tarifa:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía de ser admitida, porque según consigna el art. 9.º del apéndice 29 de las Ordenanzas de Aduanas, la cuantía de la multa es discrecional en el Gobierno el fijarla, y además porque la demanda resultaba interpuesta fuera del plazo legal.

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las reclamaciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Visto el art. 9.º del apéndice 29 de las Ordenanzas de Aduanas, que dice así: «Se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitán consignatario ó Armador de la nave una multa de una á cuatro veces los derechos de tarifa, distribuible por mitad entre la Hacienda y los aprehensores, en los casos siguientes:

1.º Cuando á bordo resulta tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones.»

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no puede motivar la contención administrativa, puesto que facultado el Ministerio para imponer la penalidad de que se trata en el grado que estime procedente, el uso discrecional que haga de dicha facultad pende exclusivamente de las circunstancias del caso, que sólo á la Administración activa incumbe apreciar:

2.º Que el mismo actor lo reconoce así al fundar su recurso en razones de equidad, sin invocar derecho alguno que le estuviera atribuido, y por tanto el juicio que intenta promover carece de base en que pueda apoyarse;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Medina del Campo y los nuevos datos remitidos por V. S. á este Ministerio referentes á faltas cometidas por la expresada corporación municipal, con fecha 24 de Marzo y 18 del actual ha evacuado los siguientes dictámenes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Medina del Campo, decretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid.

Fundóse esta Autoridad para adoptar tal resolución en que el libro de actas de arqueo no se lleva en papel sellado ni está debidamente foliado y rubricado; en que sin orden del Alcalde satisfizo el Depositario dos libramientos; en que por obras municipales se ha pagado mayor cantidad que la presupuesta; en que se han satisfecho 250 pe-

setas á un particular por la formación de las cuentas municipales de 1873-74; en que además de estas faltas existen otras, entre ellas la de haber ingresos no formalizados conforme á la ley, cobros pendientes sin gestiones para su realización, no haberse remitido á la Diputación provincial el resumen de vecinos y transeúntes, y no haberse rendido las cuentas de 1868-69, 1871-72, 1872-73 y 1882-83, y en que de una instancia presentada por D. Sebastián Fernández Miranda y de las certificaciones que acompaña (documentos que no se han unido al expediente) resulta que el acta de la sesión de 14 de Abril reviste caracteres de falsedad.

En sentir de la Sección no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador.

Aunque las actas de arqueo de fondos municipales se conceptúan comprendidas entre los documentos que señala el art. 84 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881, como esta falta tiene su penalidad especial marcada en la misma ley, no debe castigarse de otro modo ni tomarse en cuenta para imponer las correcciones gubernativas que la ley municipal establece.

La falta de haberse satisfecho dos libramientos sin la orden del Alcalde es imputable únicamente al Depositario, que fué el que la cometió, al menos mientras no se haga constar que el Ayuntamiento ha sancionado proceder tan irregular; lo cual, unido á que no se dice en el expediente que el hecho haya ocurrido durante el año económico corriente, hace que este abuso no pueda tomarse tampoco en cuenta para los efectos de la suspensión de la Municipalidad.

En el mismo caso se encuentra, á juicio de la Sección los cargos referentes á haberse pagado por obras mayor cantidad que la consignada en presupuesto, y de haber satisfecho 250 pesetas por formación de las cuentas municipales; porque según se desprende de la Memoria del delegado que el Gobernador envió al pueblo, las obras y los pagos no se han efectuado en un solo ejercicio económico, y porque además de no estar probado que sea el actual Ayuntamiento el que ha abonado dicha suma de 250 pesetas, aunque lo fuese, el abuso no perjudicaría los intereses comunales mientras la Junta municipal no aprobase semejante partida, y es de creer que al examinar las cuentas la rechazara, obligando á los cuentadantes á satisfacerla de su peculio particular.

Resulta, en efecto, que no está formalizado el ingreso de 2.984 pesetas, pero no falta cantidad alguna en la Caja, y que se hallan pendientes de cobro por el ejercicio de 1882-83 45.354 pesetas 25 céntimos; mas según las explicaciones del delegado, esto no constituye un cargo contra el Ayuntamiento, una vez que ha practicado las gestiones oportunas para recaudar la parte de dicha suma que deben abonar los contribuyentes, y la otra procede de errores de cálculos hechos al formar el presupuesto.

La corporación no es directamente responsable de la falta de presentación de cuentas de años anteriores, porque esto incumbía hacerlo á los Ayuntamientos respectivos; pero aun cuando lo es de no haber procurado que las de 1882-83, que según dice el delegado se hallan pendientes del examen y censura de la Junta municipal, estuviesen ultimadas en la primera quincena de Febrero, conforme dispone el art. 164 de la ley municipal, no parece que esta falta, por la que no ha sido apercibido y multado el Ayuntamiento, y la de no haber remitido á la Diputación provincial el resumen del número de vecinos y transeúntes y las de mera ritualidad que quedan apuntadas, envuelvan gravedad bastante para imponer por ellas la pena más severa en el orden gubernativo.

Nada dice la Sección acerca del acto que el Gobernador cree que tiene caracteres de falsedad, porque además de que no se expresa el año en que se extendió, dada la

naturaleza del hecho, sólo los Tribunales pueden conocer del mismo, y ya el Gobernador les ha pasado el tanto de culpa.

Opina en resumen la Sección que procede alzar la suspensión impuesta.»

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de este mes, ha examinado de nuevo la Sección, con los antecedentes unidos al mismo, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Medina del Campo, decretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid.

La Sección cree innecesario reproducir aquí los hechos que se desprendían del primer expediente y el juicio que éstos le merecen, porque aquéllos y éste se hallan consignados en su dictamen de 24 del mes último, que obra en ese Ministerio.

Los documentos enviados ahora á la Sección son una instancia de uno de los Concejales suspensos, que pide se deje sin efecto la providencia del Gobernador, y acompaña el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento suspenso en 7 de Marzo último, en la que, entre otras cosas, se dice que siete de los Concejales interinos nombrados por el Gobernador carecen de capacidad legal para pertenecer al Ayuntamiento, y un acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento interino en 1.º de este mes, en que esta corporación manifiesta que en algunas actas de sesiones se notan particulares que, á su juicio, envuelven el delito de falsedad: que en el acta correspondiente á la sesión de 5 de Julio último se expresa que se leyó el acta levantada en 3 de los corrientes que comprueba no haberse presentado licitadores, etc.; siendo así que en dicho mes no aparece más acta que la correspondiente al día 1.º: que del acta de la sesión inaugural no resulta que se nombrase Interventor, y sin embargo los documentos de contabilidad demuestran que ha habido quien ha ejercido las funciones de tal: que en el presente año económico aparecen libradas, sin consignación en el presupuesto, más de 300 pesetas: que se acreditaron seis días de haber á un maestro de obras titular que había dejado de funcionar por haberse admitido la renuncia antes de dichos seis días: que se anticiparon cuatro meses de honorarios al agente del Ayuntamiento en Valladolid: que se observa alguna diferencia entre los números de orden de varios documentos sentados en los libros de Intervención y de Depositaria: que en este libro no figuran 362 pesetas que en el de Intervención aparecen como ingreso; y que además de faltar el sello y rúbricas que acrediten la autenticidad de algún libro, no se ha hecho el reintegro del timbre correspondiente al mismo.

Se dice también en la mencionada acta que el Ayuntamiento consentía que el comercio de que es propietario el que desempeñaba las funciones de primer Teniente facilitase ciertos artículos pagados con fondos municipales, lo cual ha originado que se expidiesen libramientos á favor de un menor de edad y que se admitiesen como buenos los recibos suscritos por el mismo: que el Ayuntamiento adjudicó los remates de los arbitrios de pesca y espadaña y de tejares de Propios á personas que teniendo obligación de satisfacer en totalidad el importe dentro del primer mes del arriendo no lo han verificado; siendo también de notar que alguno de estos arrendatarios no ha presentado el fiador que se exige en el contrato: que á ciertas cantidades se les ha dado una aplicación distinta de la que les estaba destinada, y á consecuencia de esto, unas 6.000 y pico de pesetas figuran como cargo al Depositario, sin que aparezca libramiento para su pago, que está realizado; y que se observan muchos defectos é informalidades en los justificantes de las cuentas de 1882-83.

Según V. E. se servirá reconocer, llama mucho la atención que el delegado que el Gobernador envió al pueblo no notase la multitud de faltas que ahora denuncia el Ayuntamiento interino; y como además de esto no se acompañan documentos que justifiquen que aquéllas existen realmente, ni el Gobernador ha practicado gestión alguna para depurar la certeza de los hechos denunciados, cree la Sección que debe devolverse á esta Autoridad el acta de la sesión de 1.º de este mes para que envíe un delegado al pueblo con el encargo de examinar si realmente se han cometido las faltas que se indican y de probarlo documentalmen te en su caso.

Opina también la Sección que se debe decir á la referida Autoridad que si en efecto siete de los Concejales interinos tienen las incapacidades que se indican en el acta de 7 de Marzo, los reemplace inmediatamente con personas que reúnan las condiciones legales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone.

De Real orden lo participo á V. S., con remisión del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Salvador Arruza, en nombre de los señores Arruza y compañía, en solicitud de autorización para construir una fábrica de escabeche en la playa de Plencia:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento de dicha villa, Junta provincial de Sanidad, Comandante de Marina de Bilbao, Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya y Gobernador civil de esta última provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado otorgar á los Sres. Arruza y compañía la concesión que solicitan para establecer una fábrica de escabeche en la parte de la playa de Plencia, titulada Churua, perteneciente al dominio público, cuya extensión superficial es de 2.079 metros cuadrados, siendo su forma rectangular, de 49'50 metros de longitud por 42 de ancho, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Por el Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya se practicará un escrupuloso reconocimiento en la localidad para ver si el terreno ocupado y las obras construídas se hallan exactamente arregladas al proyecto presentado, de cuya operación se levantará acta con asistencia del concesionario, consignando en ella el resultado obtenido. Los gastos que este servicio ocasione serán de cuenta del concesionario.

2.ª La presente concesión se entiende hecha por tiempo ilimitado, salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero; no pudiéndose destinar la zona de terreno que se cede á otro uso distinto del que se solicita sin la previa autorización superior.

3.ª El terreno concedido y el edificio en él construído quedan sujetos á las servidumbres generales á que se refieren los artículos 7.º al 10 de la ley de puertos.

4.ª Si el Estado necesitara el terreno ocupado por la fábrica de escabeche para otras obras de mayor importancia ó para otro servicio de interés general, queda obligado el concesionario á devolverlo sin derecho á reclamación por daños y perjuicios que se le irrojen con la demolición, que deberá efectuar en el plazo que se le señale, pudiendo aprovechar los materiales procedentes del derribo.

5.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso los trámites prevenidos en los artículos 29 al 31 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo comunico á V. I.ª para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Celestino Brañanova, vecino de Oviedo, con el fin de que se le otorgue la autorización debida para establecer en terrenos de dominio público un tranvía con tracción animal y de servicio particular que partiendo del pueblo de Santullano empalme en la carretera provincial de aquella población, terminando en Figaredo, conforme al proyecto presentado al efecto:

Vista la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878:

Visto el pliego de condiciones particulares bajo las cuales se autoriza la ocupación del terreno de dominio público que constituye el camino á que se afecta y cuyo documento fué aprobado por Real orden de 4 de Abril último y aceptado por el interesado en 28 del propio mes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Celestino Brañanova, vecino de Oviedo, para ocupar el terreno de dominio público que constituye el camino viejo de Santullano á Figaredo en la zona necesaria al establecimiento del tranvía servido por fuerza animal entre ambos puntos que solicita; entendiéndose otorgada esta concesión, tanto respecto de dicho camino viejo como del punto de empalme en la carretera provincial de Santullano al puerto de San Isidro, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Abril último y al pliego de condiciones particulares aprobado también por la misma Real orden y aceptado por el peticionario con fecha 8 del mismo mes de Abril.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga autorización para ocupar terrenos del dominio público con destino á la construcción de un ferrocarril de vía estrecha y de servicio particular, servido por fuerza animal, desde Santullano á Figaredo, en la provincia de Oviedo.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha de servicio particular y servido por fuerza animal, que partiendo del pueblo de Santullano, en cuyo punto empalmara con la carretera provincial de Santullano á Lillo, termine en el pueblo de Figaredo, empalmando allí también con el ramal de dicha carretera que da servicio á este pueblo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que se aprueba por Real orden de esta fecha y con sujeción á las prescripciones que se establecen en los artículos siguientes de este pliego.

Art. 3.º En todo el trayecto se establecerán los carriles en las mismas rasantes que resulte tener el camino viejo, sin que aparezca resalto que pueda entorpecer la circulación de los vehículos ordinarios, para lo cual el concesionario podrá usar el sistema que considere oportuno, previa la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 4.º Si para modificar las rasantes ó alineaciones conviniere en algunos trozos ejecutar obras de desmonte ó terraplén, estas modificaciones no se limitarán al ancho de la vía, sino que se extenderán á todo el del camino vecinal para que éste pueda ser debidamente utilizado. Lo mismo se hará si hubiere que ejecutar alguna obra de fábrica para el paso de los arroyos que atraviese la vía.

Art. 5.º Tanto el espacio comprendido entre los carriles como una zona de 50 centímetros á cada lado de la vía se consolidará y afirmará con balasto de buena calidad, siendo de cuenta del concesionario la conservación de este afirmado en buen estado de viabilidad.

Art. 6.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione el servicio de esta inspección.

Art. 7.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la concesión, y terminarse en el de un año, á partir del día en que hubieren sido comenzadas.

Art. 8.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que la concesión se publique en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.922 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto le está asignado en las disposiciones vigentes; cuya cantidad representa el 5 por 100 de las 38.429 pesetas 38 céntimos que importa el presupuesto de las obras que han de ejecutarse. Dicha cantidad no será devuelta hasta la completa terminación de las obras de este ferrocarril.

Art. 9.º Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Inspector encargado de su vigilancia ó por el que la Dirección general de Obras públicas designe al efecto, el cual acreditará por medio de certificación si se han cumplido las condiciones estipuladas al otorgar esta concesión, y caso afirmativo servirá esta certificación para acordar la devolución de la fianza, según dispone el artículo anterior.

Art. 10.º No podrá el concesionario sustituir el sistema de tracción por fuerza animal, que se aprueba, por el de máquinas de vapor. En este caso se necesitará concesión especial, previos los proyectos é informaciones necesarias, con sujeción á lo que para este caso previenen las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 11.º La concesión se otorga por 99 años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 en todo cuanto sea aplicable á los ferrocarriles de servicio particular con facultad de ocupar terrenos de dominio público.

Art. 12.º Quedará anulada esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye el depósito en la forma y plazo que determina el art. 8.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diese principio á las obras ó no quedaran terminadas dentro de los plazos marcados en el art. 7.º del mismo pliego. Anulada la autorización, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del citado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 13.º El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará al tiempo de hacer el nombramiento para recibir las comunicaciones oficiales que se dirijan.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se haga siempre que se deposite en la Alcaldía á que corresponde dicho domicilio.

Madrid 4 de Abril de 1884.—Aprobado.—A. PIDAL.—Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento.

Oviedo 28 de Abril de 1884.—Conforme con las presentes condiciones.—Celestino Brañanova.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida á este Ministerio por la ley de 25 del actual para fomentar en las Antillas la inmigración libre de trabajadores por cuantos medios sean eficaces y prácticos á realizarla en breve plazo y satisfacer los gastos que pueda ocasionar este servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se nombra una Junta que tenga por objeto de sus deliberaciones los anteriores fines.

2.º Serán sus individuos D. Manuel Fernández de Castro, D. Antonio Vázquez Queipo, D. Francisco Loriga y D. José Güell y Renté, Senadores; D. Víctor Balaguer, D. Francisco de los Santos Guzmán, D. Gonzalo Pelijero y Serrano, D. Ernesto Zulueta y Samá, D. Alberto Bosch y Fustegueras, D. Jovino J. Tuñón, D. Rafael María de Labra, D. Manuel Armiñán, Diputados; el Director general de Administración y Fomento de este Ministerio, y el Jefe del Negociado de Comercio y Colonización, que hará además las funciones de Secretario.

3.º Esta Junta terminará sus tareas el 30 de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1884.

TEJADA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta S. M. el REY (Q. D. G.) las relevantes circunstancias que concurren en D. Víctor Balaguer, Diputado á Cortes, ha tenido á bien nombrarlo Presidente de la Junta creada por esta misma fecha para fomentar en nuestras Antillas la inmigración libre de trabajadores por cuantos medios sean eficaces y prácticos á realizarla en breve plazo, y para satisfacer los gastos que pueda ocasionar este servicio en virtud de la autorización concedida por la ley de 25 del actual en su art. 10.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1884.

TEJADA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrada por Real orden de esta fecha una Junta para proponer al Gobierno lo más conveniente á fin de fomentar en nuestras Antillas la inmigración libre de trabajadores; y siendo este el propio objeto de la Comisión que se creó en 30 de Enero de 1882, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede disuelta aquella Comisión y que se les den las gracias á sus individuos por el celo con que han desempeñado el cargo que se les confirió.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1884.

TEJADA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA.

RESUMEN DE RESOLUCIONES DE ESTE MINISTERIO DICTADAS EN LA SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO ÚLTIMO.

Junio 16. Concediendo graduación de Alférez de fragata á los segundos pilotos D. Juan Florentino de Azqueta y D. Miguel Sosvilla y Torres.

Id. id. Idem Cruz blanca de tercera y segunda clase del Mérito naval respectivamente al Ingeniero Inspector de segunda clase de la Armada D. Andrés Comerma y al Teniente Coronel de infantería de Marina D. Francisco

García Solá, por sus servicios en la Comisión internacional de pesca en Londres.

Id. id. Dando las gracias en nombre de S. M. al Contraalmirante D. José Polo, Presidente de la expresada Comisión de pesca, y á todos los Jefes y Oficiales que la componían.

Id. id. Nombrando primer Ayudante de la Mayoría general del Departamento de Cádiz al Capitán de fragata D. Salvador Carvia.

Id. 17. Disponiendo pase á Cádiz para encargarse de la Intervención del Departamento el Ordenador de Marina D. Juan Alesón.

Id. id. Concediendo prórroga de licencia al Guardaalmacén mayor D. Andrés Hernández.

Id. id. Idem un año de residencia en Ferrol al Teniente de navío D. Ramón Estrada.

Id. id. Idem un año de licencia en Filipinas al Teniente de navío D. Juan de la Concha.

Id. id. Concediendo el pase á la escala de Arsenales al primer Contramaestre graduado de Alférez de navío D. José Lage y Aneiros.

Id. id. Idem premios de constancia á los músicos contratados Antonio Espinosa y Saturnino de la Santísima Trinidad.

Id. id. Disponiendo la construcción é instalación de la fragata Gerona de un obturador articulado.

Id. id. Concediendo Cruz de primera clase del Mérito naval al Practicante mayor de la Armada D. Juan Redón y Bermúdez.

Id. id. Idem permuta de destinos á los practicantes D. José Pastor y D. Santiago Fernández.

Id. id. Disponiendo el regreso á la Península de los segundos practicantes D. José Lamas Rodríguez, D. José Marchante y D. Isidoro Navarro.

Id. id. Destinando á Cádiz á los Alféreces de navío D. Miguel Ambalody y á D. José González de Quintelo.

Id. id. Concediendo la asignación al Departamento de Ferrol al segundo contramaestre Juan Ibarra.

Id. id. Concediendo licencia á los Alféreces de navío D. Angel Topete y D. Víctor Bustamante.

Id. id. Idem id. al primer Médico de la Armada D. José Sievert.

Id. id. Idem id. al Capitán de Infantería de Marina Don Gonzalo Romero Mella.

Id. id. Idem id. al Teniente Coronel de Infantería de Marina D. Juan Gay y González.

Idem id. Nombrando Abanderado del segundo batallón

del tercer regimiento activo al Alférez D. Manuel Alcaraz.

Id. 18. Concediendo permuta de sección á los terceros Condestables José Pastor y José Rodríguez.

Id. id. Idem licencia al Capitán de fragata D. Eduardo Jáudenes.

Id. 19. Destinando á la Habana al Ingeniero Jefe de segunda clase D. Salvador Torres.

Id. id. Disponiendo continúe prestando sus servicios en Cádiz el Teniente de navío D. Vicente Pérez Andújar.

Id. id. Nombrando Auxiliar de la Dirección del Personal al Teniente de navío D. Esteban Arriaga.

Id. id. Concediendo licencia al Ingeniero Inspector de segunda clase de la Armada D. Andrés A. Comerma.

Id. id. Concediendo el sobresueldo de 50 pesetas mensuales al primer Maquinista de primera clase D. Federico Massaguer.

Id. id. Ascendiendo á segundo Maestro de la Fábrica de tejidos de Cartagena á D. Antonio García.

Id. id. Concediendo grado reglamentario de Alférez con sueldo y antigüedad al segundo Condestable D. José Bernar.

Id. id. Disponiendo que el Guardaalmacén D. Andrés Hernández se encargue interinamente del Archivo de la Intervención de Cartagena.

Id. id. Concediendo prórroga de licencia al Contador de navío D. Manuel Martín.

Id. id. Idem licencia al primer Maquinista de segunda clase D. Antonio Gómez y Díaz.

Id. id. Cambiando de destino á los Capitanes de Infantería de Marina D. Antonio Buada y D. Mariano Anitúa.

Id. id. Concediendo un año de residencia con medio sueldo al Capitán de Infantería de Marina D. Onofre Sunico.

Id. 20. Disponiendo que el Teniente de navío D. Ginés Paredes y Chacón vuelva á ser colocado en la escala de reserva en el puesto de antigüedad que ha solicitado.

Id. id. Concediendo licencia á los Alféreces de navío D. Carlos González Llanos y D. Saturnino Núñez.

Id. id. Disponiendo el abono de la pensión de una Cruz que disfruta Juan Martínez Pérez.

Id. id. Concediendo pensión á Doña Alberta Torres y Bueno.

Id. id. Concediendo mejora de pensión á Doña Emilia Puga y Cabezas.

Id. id. Idem haber de inválidos al operario del Arsenal de Cavite Gregorio Salazar.

(Sigue á la pág. 392.)

NÚMERO 1.º

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

PENÍNSULA.

Resumen del movimiento de cuentas en 1883.

AÑOS Á QUE PERTENECEN LAS CUENTAS.	CARGO.				DATA.			PENDIENTES PARA EL SIGUIENTE AÑO Y SU SITUACIÓN		
	Existían en el año anterior.	Recibidas de nuevo ingreso.	Aumentos por consecuencia del examen.	TOTAL de cuentas.	Falladas definitivamente en el año.	Bajas por virtud de examen.	TOTAL de cuentas.	Falladas en suspenso.	Examinadas y en tramitación.	Sin examinar.
1880.....	3			3			3	1	2	
1881.....	6			6			6	4	2	
1882.....	9			9			9	3	1	5
1883.....	36			36			36	22	14	
1884.....	28			28	1		27	20	7	
1885.....	408	7		415	83		327	86	15	226
1886.....	95			95	14		81	65	16	
1887.....	23			23	1		22	16	6	
1888.....	62			62	3		59	44	15	
1889.....	50		4	54	1		53	27	26	
1890.....	112		4	116	15		101	9	88	4
1891.....	128			128	1		127	4	118	5
1892-93.....	367	1		368	78		290	10	201	79
1893-94.....	318	2		320	44		276	11	190	75
1894-95.....	320	2		322	32		290	8	182	100
1895-96.....	525	6		531	14		517	40	287	190
1896-97.....	625			625	36		589	16	339	234
1897-98.....	857	1	1	859	44		815	24	515	276
1898-99.....	778	59		837	40		788	14	359	375
1899-70.....	742	44	1	787	142	3	642	11	364	237
1870-71.....	732	57	2	791	111	3	677	22	470	185
1871-72.....	551	568		1.119	71	8	1.040	13	220	807
1872-73.....	939	162	3	1.104	91	5	1.008	10	336	662
1873-74.....	2.472	98	13	2.583	303	3	2.277	9	442	1.326
1874-75.....	3.428	108	53	3.589	536	45	3.007	8	292	2.707
1875-76.....	5.598	84		5.682	317	51	5.344	1	909	4.404
1876-77.....	6.195	100	1	6.296	624	12	5.660		841	4.819
1877-78.....	6.344	291	33	6.668	97		6.571		159	6.412
1878-79.....	5.868	516	3	6.387	348	5	6.034		235	5.799
1879-80.....	5.286	1.081	23	6.390	726	20	5.644		595	5.049
1880-81.....	5.366	840	1.296	7.502	387		7.115		500	6.615
1881-82.....	2.528	1.996	247	4.771	390	110	4.271		51	4.220
1882-83.....		453	22	475			475			475
1883-84.....		8		8			8			8
	50.769	6.484	1.706	58.959	4.564	266	54.129	498	7.837	45.794

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

ULTRAMAR.

Resumen del movimiento de cuentas en 1883.

AÑOS, Á QUE PERTENECEN LAS CUENTAS.	CARGO.				DATA.			PENDIENTES PARA EL SIGUIENTE AÑO Y SU SITUACIÓN.		
	Existían en el año anterior.	Recibidas de nuevo ingreso.	Aumentos por consecuencia del examen.	TOTAL de cuentas.	Falladas definitivamen- te en el año.	Bajas por virtud de examen.	TOTAL de cuentas.	Falladas en suspensio.	Examinadas y en tramitación.	Sin examinar.
1812-16.....	1	"	"	1	"	"	1	1	"	"
1820-23.....	1	"	"	1	"	"	1	1	"	"
1843.....	2	"	"	2	"	"	2	2	"	"
1848.....	7	"	"	7	"	"	7	7	5	"
1849.....	6	"	"	6	"	"	6	4	5	"
1850.....	2	"	"	2	"	"	2	1	1	"
1851.....	4	"	"	4	"	"	4	3	1	"
1852.....	2	"	"	2	"	"	2	2	"	"
1852-53.....	2	"	"	2	"	"	2	2	"	"
1853-54-55.....	28	"	"	28	"	"	28	14	2	12
1856-57.....	264	"	"	264	14	"	250	58	90	102
1857.....	36	"	"	36	"	"	36	"	36	"
1857-58.....	496	"	"	496	9	"	487	27	57	103
1859.....	453	"	"	453	12	"	441	18	37	86
1860.....	478	"	5	483	14	"	469	27	46	96
1861.....	291	"	"	291	2	"	289	65	75	149
1862-63.....	472	"	"	472	8	"	464	80	85	299
1863-64.....	421	"	"	421	7	1	413	5	65	343
1864-65.....	511	"	3	514	22	5	487	4	62	421
1865-66.....	328	"	"	328	3	"	325	24	71	230
1866-67.....	226	4	"	230	4	"	226	9	153	64
1867-68.....	261	"	"	261	34	"	227	1	112	114
1868-69.....	320	1	"	321	6	"	315	2	119	194
1869-70.....	363	54	2	419	108	"	311	1	76	234
1870-71.....	614	"	"	614	57	"	557	"	29	528
1871-72.....	706	3	"	709	10	"	699	"	37	662
1872-73.....	685	8	"	693	34	"	659	"	23	636
1873-74.....	589	38	"	627	23	"	604	"	2	602
1874-75.....	532	18	"	550	23	"	527	"	4	523
1875-76.....	621	25	"	646	23	"	623	"	7	616
1876-77.....	538	107	"	645	4	"	641	"	"	641
1877-78.....	389	196	"	585	3	1	581	"	2	579
1878-79.....	945	26	"	971	168	5	798	"	27	771
1879-80.....	358	9	24	391	10	"	381	"	2	379
1880-81.....	477	"	"	477	53	8	416	"	6	410
1881-82.....	398	75	11	484	35	"	399	"	"	399
1882-83.....	12	221	"	233	"	1	232	"	"	232
1883-84.....	"	3	"	3	"	"	3	"	"	3
	40.939	788	45	41.772	736	21	41.015	360	1.237	9.428

Madrid 31 de Marzo de 1884.—El Secretario general, P. S., Emilio Huelin.—V.º B.º—El Presidente, Barzanallana.

NÚMERO 3.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

AÑO DE 1883.

Resumen de las cuentas falladas por las Salas de este Tribunal durante el citado año.

MESES.	SALAS.			TOTAL.
	1.º	2.º	3.º	
Enero.....	160	231	73	464
Febrero.....	143	333	64	540
Marzo.....	98	223	62	383
Abril.....	163	327	67	557
Mayo.....	116	253	69	443
Junio.....	94	334	59	487
Julio.....	70	122	44	236
Agosto.....	79	132	51	262
Setiembre.....	124	196	57	377
Octubre.....	126	443	76	645
Noviembre.....	170	258	69	497
Diciembre.....	136	229	44	409
	4.479	3.086	735	5.300

Madrid 31 de Marzo de 1884.—El Secretario general, P. S., Emilio Huelin.—V.º B.º—El Presidente, Barzanallana.

NÚMERO 4.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

AÑO DE 1883.

Resumen de los reintegros obtenidos por las Salas de este Tribunal por virtud del examen de las cuentas.

MESES.	SALAS.			TOTAL.
	1.º	2.º	3.º	
Enero.....	31	974'74	63'85	1.069'39
Febrero.....	1.263'25	303'78	"	1.567'03
Marzo.....	90'20	920'51	161'55	1.172'26
Abril.....	2.354'39	1.199'73	28	3.552'42
Mayo.....	1.015'75	1.583'87	"	2.599'62
Junio.....	814'10	248'16	2.596'63	3.658'89
Julio.....	90'73	41'17	2.469'50	2.601'40
Agosto.....	558'13	"	507'40	1.065'53
Setiembre.....	1.736'63	1.584'59	527'40	3.863'62
Octubre.....	2.088'37	1.356'69	5.216'59	8.661'65
Noviembre.....	6.803'36	1.585'44	1.915'45	10.304'25
Diciembre.....	732'44	931'20	"	1.663'64
PESETAS.....	47.598'35	40.726'88	43.486'37	41.841'60

Madrid 31 de Marzo de 1884.—El Secretario general, P. S., Emilio Huelin.—V.º B.º—El Presidente, Barzanallana.

NÚMERO 5.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

AÑO DE 1883.

Resumen del movimiento de los expedientes de alcances y desfalcos y reintegros, seguidos por las Salas de este Tribunal durante el citado año.

SALAS.	EXPEDIENTES PENDIENTES EN FIN DE 1882.		INGRESADOS EN 1883.		Aumento en la rectificación de las liquida- ciones. — Pesetas.	TOTAL.		EXPEDIENTES TERMINADOS POR VARIAS CAUSAS.		Ingresos producidos á favor del Tesoro. — Pesetas.	Total importe de los expedientes terminados. — Pesetas.	EXPEDIENTES PENDIENTES EN FIN DE 1883.	
	Su número.	Su importe. — Pesetas.	Su número.	Su importe. — Pesetas.		De expe- dientes.	Su importe. — Pesetas.	Su número.	Su importe. — Pesetas.			Su número.	Su importe. — Pesetas.
1.º.....	539	8.134.957'01	48	551.498'95	46.508'63	557	8.732.964'59	20	37.258'96	319.023'17	356.282'13	5'37	8.376.682'46
2.º.....	829	28.841.763'71	6	82.348'83	17.947'16	835	28.942.059'70	4	626.396'92	39.075'06	665.471'98	831	28.276.587'72
3.º.....	381	20.875.413'41	23	3.131.524'16	3.054.458'03	404	27.062.395'60	12	106.858'38	294.325'66	401.184'04	392	26.661.211'56
	4.749	57.853.134'13	47	3.765.371'94	3.418.913'82	4.796	64.737.419'89	36	770.514'26	652.423'89	1.422.938'17	4.760	63.314.481'74

Madrid 31 de Marzo de 1884.—El Secretario general, P. S., Emilio Huelin.—V.º B.º—El Presidente, Barzanallana.

Continúa el ESCALAFON GENERAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE ULTRAMAR.—Véase la GACETA de ayer.

Número de antigüedad.	NOMBRES.	CARGO que desempeñan ó su situación.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.			FECHA de la posesión.			OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
9	D. Federico Meruéndano y Arias.	Promotor fiscal cesante.	5	Julio	1880	1.	Setiembre	1880	
10	D. Rafael García Fernández.	Idem del Cerro.	16	Agosto	1880	16	Octubre	1880	Antigüedad como Juez de ascenso.
11	D. Antero García Soto.	Idem de La Laguna.	24	Noviembre	1880	21	Marzo	1881	
12	D. José Gamarra y Gutiérrez.	Idem cesante.	7	Julio	1881	20	Agosto	1881	
13	D. Vicente Belloc y Sánchez.	Idem de Ilcos Sur.	24	Idem	1881	17	Setiembre	1881	
14	D. Urbano Godoy y Alvarez.	Magistrado de la Catedral (Habana).	6	Octubre	1881	2	Diciembre	1881	
15	D. Mariano Izquierdo y González.	Idem de Intramuros.	12	Diciembre	1881	1.	Enero	1882	
16	D. Francisco de P. Alau y Canel.	Idem de San Francisco (Puerto Rico).	28	Abril	1882	27	Mayo	1882	
17	D. Adolf. Astudillo.	Idem de Prado.	22	Julio	1882	31	Agosto	1882	
18	D. Camilo Enrique Lobit.	Idem de Batañas.	5	Junio	1882	19	Setiembre	1882	
19	D. Antonio Claver y Claver.	Idem del Sur de Santiago de Cuba.	22	Julio	1882	21	Octubre	1882	
20	D. Guillermo Bernal y Bernal.	Idem de Belén.	27	Noviembre	1882	10	Diciembre	1882	
21	D. Joaquín Terralbas Madresá.	Idem del Pilar.	4	Enero	1883	17	Marzo	1883	
22	D. Agustín Díaz Albertini.	Idem de Jesús y María.	27	Julio	1883	10	Setiembre	1883	
23	D. Julio María Vázquez.	Idem de Puerto Príncipe.	15	Diciembre	1883	21	Diciembre	1883	
24	D. F. de López Grado.	Idem de Bolcaán.	4	Octubre	1883	5	Enero	1884	
25	D. Godofredo Fernández de Vega.	Idem de Ilcos Norte.	4	Idem	1883	1.	Enero	1884	
26	D. Francisco García Goyena.	Idem de Pangasinán.	4	Idem	1883	5	Idem	1884	
27	D. Emilio Valdés Sotoca.	Idem de Monserrate.	10	Enero	1884	20	Idem	1884	
28	D. José Conrado Hernández.	Idem de la Catedral (Puerto Rico).	17	Noviembre	1883				
29	D. Emilio Colmenares.	Idem de Binondo.	24	Enero	1884				
30	D. Félix García de Quirós.	Idem de Albay.	17	Mayo	1884				
31	D. Marcelino Manteca y Varena.	Idem de Tonde.	11	Junio	1884				
32	D. Francisco Calatrava.	Idem de Quiapo.	11	Idem	1884	1.	Julio	1884	
Promotores fiscales de ascenso.									
1	D. Martín Soriano y Molina.	Cesante.	8	Febrero	1873	1.	Mayo	1873	
2	D. Francisco Javier Matheu.	Idem.	30	Noviembre	1875	15	Marzo	1877	
3	D. Ignacio Redrao y Pandeaveca.	Idem.	19	Enero	1877	28	Junio	1877	
4	D. Octavio de Rovusita y Valcarlos.	Auxiliar que ha sido de la clase de quinto de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	40	Setiembre	1877	10	Setiembre	1877	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
5	D. Rafael García Coterón.	Promotor fiscal cesante.	3	Julio	1878	20	Idem	1878	
6	D. Ignacio Vicitez y Penedo.	Auxiliar de la clase de cuartos de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	28	Diciembre	1879	1.	Enero	1880	Idem id. id.
7	D. Pio Alvaro Luceno y Bacerra.	Idem de la clase de quintos que ha sido de idem id.	6	Agosto	1880	25	Agosto	1880	Idem id. id.
8	D. José Moreno Lacalle.	Promotor fiscal cesante.	24	Noviembre	1880	3	Febrero	1881	
9	D. Ricardo Pareja y Albaladejo.	Auxiliar de la Fiscalía de Inmortal de la Habana.	23	Enero	1881	3	Marzo	1881	Antigüedad como Promotor fiscal de ascenso.
10	D. Joaquín Plasas.	Promotor fiscal cesante.	5	Marzo	1881	17	Mayo	1881	
11	D. Paulino Carriedo.	Idem cesante.	24	Junio	1881	1.	Agosto	1881	
12	D. Manuel Díaz Gómez.	Auxiliar que ha sido de la clase de quinto de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	18	Noviembre	1881	1.	Diciembre	1881	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
13	D. Desiderio Montorio y Soriano.	Promotor fiscal de Ponce.	6	Octubre	1881	10	Idem	1881	
14	D. Augusto Mosquera.	Auxiliar de la clase de cuartos de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	16	Diciembre	1881	19	Idem	1881	Idem id. id.
15	D. José Román Junquera.	Promotor fiscal cesante.	18	Idem	1881	1.	Marzo	1882	
16	D. Luis Bacigalupe y Sicho.	Idem del Norte de Matanzas.	4	Abril	1882	15	Abril	1882	
17	D. Federico Enjuto.	Idem de Arecibo.	27	Idem	1882	31	Mayo	1882	
18	D. Pedro Iruegas y Tovar.	Idem de Camarines Norte.	26	Enero	1883	15	Marzo	1883	
19	D. Abosón Vicente González.	Idem de Nueva Ecija.	5	Abril	1883	22	Junio	1883	
20	D. Francisco González Santos.	Idem cesante.	24	Idem	1883	23	Junio	1883	
21	D. José de Arrieta y Ageo.	Idem de La Unión.	4	Agosto	1883	27	Octubre	1883	
22	D. Antonio Ceballos y Aguilár.	Idem de Camarines Sur.	4	Idem	1883	1.	Diciembre	1883	
23	D. César Martínez Sanz.	Auxiliar de la clase de quintos de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	28	Diciembre	1883	2	Enero	1884	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
24	D. José María García y Albericio.	Promotor fiscal de Tayabas.	4	Octubre	1883	15	Febrero	1884	
25	D. Francisco Lorenzo Hurtado y Jiménez.	Idem de Bataán.	16	Enero	1884	1.	Marzo	1884	
26	D. César Augusto Conti.	Idem de Zambales.	4	Octubre	1883	14	Idem	1884	
27	D. Guillermo Puente y Aliaga.	Idem del Sur de Matanzas.	16	Enero	1884	21	Idem	1884	
28	D. Antonio Manrique Mañes.	Idem de Mindoro.	26	Febrero	1884				
29	D. Miguel Miranda y Adot.	Idem de Pinar del Río.	17	Mayo	1884				
30	D. José Pinada y Peláez.	Idem de Cebú.	26	Junio	1884				
Promotores fiscales de entrada.									
1	D. Dacio González y González.	Cesante.	27	Enero	1884	16	Marzo	1884	
2	D. José Valdés Cienfuegos.	Idem.	24	Abril	1882	19	Setiembre	1882	
3	D. Pedro José Fajardo y Santos.	Idem.	27	Idem	1873	15	Mayo	1873	
4	D. Felipe Miguel Escribano.	Idem.	8	Julio	1876	10	Agosto	1876	
5	D. Benito López Robles.	Idem.	17	Idem	1877	29	Setiembre	1876	
6	D. Manuel García Boada.	Idem.	8	Agosto	1876	25	Idem	1876	
7	D. Eulogio Andújar y Checa.	Idem.	27	Julio	1877	5	Octubre	1877	
8	D. Florentino Rodríguez y García.	Idem.	28	Febrero	1878	20	Mayo	1878	
9	D. Fausto Rodríguez y González.	Idem.	29	Noviembre	1878	10	Enero	1879	
10	D. Pedro Sanudo.	Idem.	29	Idem	1878	15	Idem	1879	
11	D. Carlos Pérez Terán.	Idem.	15	Idem	1878	20	Idem	1879	
12	D. Fernando de León.	Idem.	7	Idem	1879	31	Diciembre	1879	
13	D. Enrique Calabaza.	Idem.	6	Diciembre	1879	20	Enero	1880	
14	D. Manuel Rodríguez Vera.	Promotor fiscal de Misamis.	6	Idem	1879	11	Febrero	1880	
15	D. José María Cárdenas y Fernández Valderrama.	Idem de Samar.	23	Junio	1880	1.	Setiembre	1880	
16	D. Ernesto Gabaldé Inda.	Idem cesante.	13	Noviembre	1880	8	Enero	1881	
17	D. Felipe Carazo y Ramos.	Auxiliar que ha sido de la clase de sexto de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	23	Marzo	1884	16	Abril	1884	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
18	D. José Luis Arboleya.	Promotor fiscal de Cápiz.	7	Febrero	1881	23	Idem	1881	
19	D. Vicente Orosa y Garzaizabal.	Idem de Nueva Vizcaya.	1.	Idem	1881	3.	Idem	1881	
20	D. José Emilio de Céspedes y Santa Cruz.	Idem de Bujical.	13	Abril	1881	23	Mayo	1881	
21	D. Leopoldo Cid y Feijóo.	Idem de San Cristóbal.	20	Mayo	1881	20	Junio	1881	
22	D. Félix Rifo Echevarría.	Idem cesante.	16	Idem	1881	8	Julio	1881	
23	D. David Pérez Cejar.	Idem de Bayamo.	7	Junio	1881	10	Idem	1881	
24	D. Francisco Porrera y Fernández de Castro.	Idem de Santa Clara.	17	Mayo	1881	13	Idem	1881	
25	D. José Valdés Faust.	Idem cesante.	6	Octubre	1881	3.	Noviembre	1881	
26	D. Enrique López Vilalonga.	Idem id.	21	Noviembre	1881	20	Idem	1881	
27	D. Felipe Galo y Díez.	Idem de San Antonio de los Baños.	30	Idem	1881	3	Febrero	1882	

Id. id. Negando transmisión de pensión á Doña María Josefa Martínez y Canceña.

Id. id. Destinando á Cartagena al Ingeniero primero de la Armada D. José Castellote, y á Cádiz al segundo D. José Ripoll.

Id. id. Concediendo residencia en la Península al Teniente de navío D. Isidoro Seris.

Id. id. Destinando á Filipinas al Teniente de navío D. Juan Eliza.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Teniente de navío D. José Iturralde.

Id. id. Nombrando Vocal de la Junta de indemnizaciones por los sucesos canónales de la Carraca al Capitán de Artillería de la Armada D. Ramón Albarrán.

Id. id. Autorizando á los Alféreces de Infantería de Marina D. Fermín Sánchez y D. Victoriano Sánchez Barcáiztegui para que se trasladen á Mataró.

Id. id. Aprobando cambio de destino entre los Capitanes de Infantería de Marina D. Bernardo González y D. Luis Cardiel.

Id. id. Concediendo licencia al Médico mayor D. Manuel Choquet.

Id. id. Ascendiendo á Coronel de Infantería de Marina al Teniente Coronel D. Manuel Hernández y Vidal.

Id. id. Ascendiendo á primer Contramaestre al segundo Juan Cereijo, y á segundo al tercero Lorenzo Fernández.

Id. id. Concediendo licencia al Teniente de navío de primera clase D. Ramón Valentí.

Id. id. Idem id. al Teniente de navío D. Sebastián A. Peñasco.

Id. id. Idem id. al Teniente de navío de primera clase D. Miguel Aguirre.

Id. id. Idem id. al Capitán de Infantería de Marina Don Vicente Maller.

Id. id. Idem id. al Subinspector de Sanidad D. Marcelino Astray.

Id. id. Idem id. al Alférez de Infantería de Marina Don Julio Baeza Méndez.

Id. 23. Idem id. al Ingeniero Jefe de primera clase Don Gustavo Fernández.

Id. id. Idem id. á los Capellanes de la Armada D. Alejandro Ranz y D. Mariano Moreno.

Id. id. Nombrando Ayudante de la sección de la ría de Bilbao al piloto D. Juan Sagre.

Id. 24. Aprobando anticipo de licencia al Teniente de navío D. Adriano Sánchez Lobatón, y destinándole á Cádiz al terminarla.

Id. id. Concediendo licencia para la Península y el extranjero al Teniente de navío D. Pedro Sánchez Toca.

Id. id. Aprobando el anticipo de licencia concedida al Teniente de navío de primera clase D. Miguel Aguirre.

Id. id. Disponiendo que el primer Capellán D. Vicente López Jimeno continúe por dos años en el cargo de Fiscal de la Tenencia Vicaria del Departamento de Cádiz.

Id. 25. Aprobando propuesta de reparaciones en la corbeta *Villa de Bilbao*.

Id. id. Destinando á Filipinas al Teniente de navío Don Antonio Godínez.

Id. id. Disponiendo embarque en el crucero *Navarra* el Teniente de navío D. Ricardo Fernández de la Puente y el Alférez de navío D. Francisco de la Rocha.

Id. id. Idem que el Teniente de navío D. Juan González Jocino continúe en el destino que desempeña.

Id. 26. Concediendo licencia al Alférez de Infantería de Marina D. Vicente Montojo.

Id. id. Idem prórroga de licencia al Comandante de dicho cuerpo D. Víctor Carvajal.

Id. id. Idem licencia al Teniente del mismo D. José García Álvarez y al Capitán D. Juan Álvarez Doña.

Id. id. Aprobando permuta de destinos entre los Alféreces D. José Ruiz Martínez y D. Faustino González.

Id. id. Concediendo licencia al primer Médico D. Eugenio Rabanillo.

Id. id. Ascendiendo á Contador de fragata al Alumno de Administración de primera D. Ubaldo Aranda y Graña.

Id. id. Nombrando Contador del hospital de Marina de Ferrol al de navío D. Marcelino Cánovas.

Id. id. Idem Ordenador de pagos de Marina de Canarias al Contador de navío de primera D. José Serrano.

Id. id. Disponiendo quede sin efecto la orden que nombraba segundo Comandante de Marina de Ferrol al Alférez de navío graduado D. Francisco Cánovas.

Id. 27. Destinando á Cadaqués el cañonero *Diligente* con objeto de prohibir el contacto entre los pescadores franceses y españoles.

Id. id. Concediendo licencia al Teniente de navío Don Antonio González y Fernández.

Id. id. Idem id. al Capitán de navío D. José María Caabero.

Id. id. Concediendo transmisión de pensión á D. Augusto y D. Rafael Tramblat y Nucho.

Id. id. Disponiendo se abone la pensión de una Cruz al individuo Ángel Soto Rano.

Id. 28. Concediendo graduación de Alférez de fragata al Piloto D. Antonio Baeza.

Id. id. Idem cambio de Departamento al tercer Contramaestre Juan Delfin.

Id. id. Concediendo premio de constancia de 25 pesetas mensuales al primer Maestro D. Manuel Sandrove.

Id. id. Idem licencia al Ingeniero Jefe de segunda clase D. Toribio Gaspar Gil.

Id. id. Idem concediendo Cruz del Mérito naval al Practicante D. Simplicio Mañaval.

Id. 30. Nombrando Ayudante de la Comandancia de Marina de Cádiz al Teniente de navío D. Federico Aguilar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS TARIFAS QUE APLICAN LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

Informe de la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles y de las reclamaciones últimamente entabladas por varias corporaciones y particulares (1).

Autorización para establecer tarifas especiales.

Y para establecer estas tarifas especiales ¿tienen las Compañías necesidad de pedir autorización al Gobierno, ó basta que lo den conocimiento de ellas? Este es uno de los puntos más interesantes de este informe, tratado muy detenidamente en todos los documentos presentados á la información parlamentaria.

Al examinar el precepto contenido en el art. 36 de la ley de 1855, decíamos que para reducir las tarifas bastaba que las Compañías diesen conocimiento al Gobierno; pero como hemos señalado diferencias fundamentales entre las tarifas reducidas y las especiales, y como hemos dicho que para establecer aquéllas no se puede ni se debe alterar las condiciones generales de aplicación ni conceder privilegio de ningún género, y que con éstas se favorecen algunas mercancías ó determinadas estaciones, hay necesidad de que se cumplan varias reglas y de que se exijan ciertas formalidades para que los preceptos de la ley queden cumplidos y el cobro de las tarifas se haga *sin ninguna especie de favor*, y con garantía de que estas reglas y formalidades se cumplan es preciso que el Estado examine las condiciones en que esas tarifas se establecen, y que se reserve el derecho de aprobarlas ó rechazarlas, y anularlas en su caso.

Si las Compañías tienen libertad completa y absoluta para cambiar estas tarifas, si tienen la facultad de ponerlas en vigor sin la aprobación del Gobierno, si pueden establecer privilegios en favor de determinadas mercancías ó remitantes, modificando lo estipulado en los pliegos de condiciones y alterando los preceptos de la ley, están de más los derechos que el Estado se reserva al otorgar las concesiones, y es casi nula é ineficaz la intervención en todo cuanto á la explotación de ferrocarriles se refiere.

Una falsa interpretación de la ley y las contradicciones de que nos hemos ocupado anteriormente son la causa principal de la perturbación que existe en este punto y la razón en que fundan las empresas su pretendida independencia.

Examinemos las disposiciones vigentes sobre la materia, y veamos con imparcial y severo criterio cuáles son las que deben cumplirse.

El art. 36 de la ley de 1855 dice clara y terminantemente que las empresas pondrán en conocimiento del Gobierno las reducciones que hagan en los precios de las tarifas; principio sano, perfectamente lógico y conforme con nuestras doctrinas, siempre que esas reducciones se limiten, como hemos dicho, á la rebaja pura y simple de la tarifa legal; porque al rebajar una tarifa no hay privilegio para nadie, no pueden perjudicar los derechos de nadie, y no habiendo este peligro sería ocioso, si no perjudicial y perturbador, que se impusiera á las empresas el deber de pedir autorización.

Pero después de la ley vienen los reglamentos del 55 y 78, y así como sus artículos 125 y 130 destruyen el principio consignado en la primera parte del primer párrafo del art. 36 de la ley, como tenemos probado, sus artículos 129 y 135 destruyen la segunda parte, introduciendo una inmensa perturbación en las relaciones que deben existir entre las Compañías y el Estado.

Dice el referido artículo: «Toda alteración en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse.» Si este principio se cumple con todo rigor; si el conocimiento que las empresas dan al Gobierno no envuelve el derecho que éste tiene de impedir que se ponga en vigor; si bajo la apariencia de la reducción simple de una tarifa pueden otorgarse favores á determinadas mercancías y establecer privilegios para ciertos expedidores, sin que el Gobierno pueda impedirlo, hay que borrar la disposición 4.ª del pliego de condiciones, proclamar la completa absoluta independencia de las empresas, y declarar que las subvenciones concedidas y los privilegios otorgados fueron concedidas y otorgados á cambio de inusorios derechos.

El precepto consignado en los referidos artículos 125 y 130 de dicho reglamento ó lugar, como era natural, á gran número de abusos que hicieron necesaria la Real orden de 6 de Diciembre de 1866, en cuyo preámbulo se dirigen acerbos cargos contra las Compañías. Esta Real orden, prudentísima y severa, restableció la buena doctrina y anulando el precepto parlamentario, dice en su regla 10, que «si el Ministerio

(1) Véase la GACETA de ayer.

considerase que las propuestas de tarifas ó condiciones, ó los contratos particulares no deben aprobarse, lo declarará así lisa y llanamente, y en su regla 11 dispone que las empresas no apliquen tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por el Ministerio.»

Como esta Real orden vino á modificar de una manera fundamental lo dispuesto en el citado art. 125 del reglamento, las empresas formularon sus quejas, y consiguieron que se dictase la Real orden de 22 de Setiembre de 1867, en cuya disposición 3.ª se dice que no se espere para la ejecución de lo convenido en estos contratos la resolución del Gobierno.

Si se creyese que esta disposición no se refiere á las tarifas especiales, hay que recordar que las empresas consideran estas tarifas como contratos particulares cuando se les advierte que las condiciones de aplicación no pueden ser alteradas en virtud de un contrato; y hay que llamar la atención sobre la Real orden de 3 de Diciembre de 1868, en que se resuelve de la manera más terminante y explícita que quedan sin valor ni efecto las reglas 9.ª, 10 y 11 de la de 6 de Diciembre de 1866, en la cual se disponía que no se aplicaran tarifas especiales que no se hallaren aprobadas previamente por el Ministerio.

Y como si esto no fuera bastante, se publicó en 25 de Enero de 1869 una orden del Gobierno provisional recomendando á los Inspectores administrativos y mercantiles que en los casos de urgencia autoricen por sí la aplicación de las tarifas especiales, con carácter de provisional, interin trascurrido el plazo correspondiente se puedan aplicar como definitivas, con lo cual no sólo se despojaba al Gobierno del derecho de aprobación de dichas tarifas, sino que hasta se relevaba á las Compañías de la obligación de no ponerlas en vigor mientras no trascurriera el plazo exigido como garantía de acierto.

Como se ve, el Gobierno ha ido perdiendo poco á poco de su derecho; ha renunciado toda intervención en asunto de tanta importancia; ha concedido á las Compañías una autonomía tan ilimitada como funesta, y ha contribuido por su parte á que las tarifas especiales de ferrocarriles, en vez de ser elementos grandes y poderosos para el desarrollo de la riqueza del país y constituir una base de prosperidad para la industria, sean el medio de que algunas empresas se valen para obtener mayores utilidades sin cumplir estrictamente sus obligaciones.

A medida que el Gobierno iba cediendo su derecho, las empresas abusaban más y más de las facultades que se les concedían, dando motivo á que se dictara la Real orden de 13 de Junio de 1871 y la circular de 18 de Agosto del mismo año, no publicadas en el periódico oficial, por las cuales se disponía que las tarifas especiales no pueden aplicarse por las Compañías hasta que trascurra un mes desde que su formación se tenía en conocimiento del Gobierno, y se señalan ciertas reglas á las Inspecciones administrativas y mercantiles para que no abusen en el ejercicio de sus funciones en favor de las empresas y en perjuicio del público.

¿Cuál es hoy, pues, según los antecedentes indicados, el derecho vigente sobre la materia de que nos ocupamos? Es muy difícil decirlo, porque es grande la confusión que resulta de las disposiciones citadas; pero lo que sí puede asegurarse, y aseguramos, es que no será nunca posible atender las quejas de la opinión; que no será fácil tener seguridad de que las Compañías de ferrocarriles cumplan los preceptos de la ley; que serán ineficaces cuantos esfuerzos se hagan para ofrecer las necesarias garantías á los particulares; y á los puntos productores contra el monopolio de las empresas, y que no habrá medio de uniformar la legislación de ferrocarriles ni de hacer que éstas cumplan las obligaciones que nacen de los contratos que celebraron mientras el Gobierno no se reserve el derecho de aprobar ó desaprobado las tarifas especiales que establezcan alterando las condiciones de aplicación, y mientras el Gobierno al aprobar esas tarifas no tenga en cuenta lo convenido en la disposición 4.ª del pliego de condiciones, para que la cobranza de los precios de tarifa se haga siempre *sin ninguna especie de favor*.

Sin el temor de dar á este trabajo una exagerada extensión, aduciríamos ejemplos de lo funesta y perturbadora que ha sido esa facultad otorgada á las empresas para establecer tarifas especiales, y señalaríamos algunos hechos en los cuales podrían verse cuán grandes han sido los perjuicios que por consecuencia de esta libertad han sufrido muchas regiones de España; pero no siendo esto posible, llamamos la atención de la Comisión, y en su caso del Ministro de Fomento, para que pasen la vista por los informes de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Liga de contribuyentes, Sociedades Económicas de Amigos del País y otras que aparecen en la información parlamentaria.

En resumen, podemos decir y afirmar que el Gobierno, ante el deber de amparar y proteger por igual á todos los ciudadanos, á todas las industrias y á todos los pueblos de la Nación, y ante la necesidad de cumplir y hacer cumplir la ley de ferrocarriles y los pliegos de condiciones aceptados voluntariamente por las empresas en el acto de la concesión, no puede consentir que estén por más tiempo en vigor las disposiciones absurdas y contradictorias que se han dictado sobre esta materia, desde el art. 129 del reglamento de 1859 hasta hoy, y que no puede dejar de declarar muy explícita y muy terminantemente que si las Compañías de ferrocarriles quieren rebajar el tipo de las tarifas generales, siempre que no alteren las condiciones de aplicación, cumplan el precepto de la ley, dando conocimiento al Gobierno de la rebaja; pero que cuando cualquiera de esas condiciones se altere ó modifique, no podrán poner en vigor la reforma mientras el Gobierno no le dé su aprobación; aprobación que no podrá dar en ningún caso si del planteamiento de la rebaja ó del establecimiento de la tarifa especial resulte algún favor para algún particular, para alguna corporación ó para alguna comarca.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en la Aduana de la isla de Puerto Rico durante el mes de Marzo de 1884, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la Gaceta, con arreglo al art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos de 1880 á 81.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRAOS.									
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE TONELADAS.		TOTAL DE BUQUES.		DE TONELADAS.		DE BUQUES.			
	Procedencia Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Procedencia Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	De arqueo.	Improductivas.	De arqueo.	Improductivas.	De arqueo.	Improductivas.	De arqueo.	Improductivas.		
Capital.....	16	9	97,231	3,432	926	4	4,027	837	88	32,330	4,358	492	76,019.97	2,153.10	724.59	459.95	4,559.44	83,394.72	47.42	
Fajardo.....	1	1	4,744	3	44	1	8	913	4	1,744	3	44	104.87	48.02	25	6.26	459.65	51.20		
Naguabo.....	2	2	3,419	274	840	2	8	840	9	913	8	9	209.72	408.81	25	6.26	108.81	41.50		
Humaco.....	4	4	4,732	231	507	2	6	4,972	6	3,939	274	2,844	7,741.50	2,097.2	25	6.26	41,453.87	46.96		
Arroyo.....	5	5	9,514	879	4,702	4	12	2,416	42	6,412	538	2,881	26,680.43	3,456.55	461.09	2.30	4,601.42	94,287.7	42.92	
Ponce.....	6	6	41,589	4,162	4,297	4	14	3,504	37	47,730	2,459	9	24,032.57	4,970.63	503.53	2.30	4,441.44	97,947.99	41.86	
Guayanilla.....	2	2	2,893	587	53	4	4	2,700	47	9,737	640	80	40,190.96	485.55	84.04	2.30	644.43	44,372.92	47.74	
Mayaguez.....	4	4	3,681	273	87	2	2	4,026	7	3,733	360	7	5,979.27	456.39	25.47	2.30	358.75	6,794.41	48.87	
Aguadilla.....	4	4	420	66	2	2	50	76	7	3,733	66	7	4,353.88	81.43	25.47	2.30	81.43	4,344.14	20.54	
Vieques.....	2	2	48,332	4,003	4,441 1/2	1	5	4,750	25	7,750	5,444 1/2	46,172	152,632.34	3,378.69	1,523.49	133.25	9,760.60	183,677.37	217.81	
TOTAL EN 1884.....	34	44	63,323	6,907	4,372	6	6,556	43,384	477	91,573	41,279	3,169	462,632.34	9,378.69	1,523.49	133.25	9,760.60	183,677.37	217.81	
Idem EN 1883.....	32	29	44,991	2,904	2,930 1/2	5	4,806	44,024	452	83,783	5,334 1/2	45,341	464,249.92	3,807.06	4,555.45	56.42	9,836.86	179,524.90	314.80	
Diferencia.....	2	15	18,332	4,003	1,441 1/2	1	1,750	7,360	25	7,750	5,444 1/2	46,172	152,632.34	3,378.69	1,523.49	133.25	9,760.60	183,677.37	217.81	
{ De más 1884.....																				
{ De menos 1884.....																				

SAIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRAOS.							
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.		DE TONELADAS.		VALOR.		OBSERVACIONES.	
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Toneladas de arqueo.	Improductivas.	De arqueo.	Improductivas.	De arqueo.	Improductivas.	De arqueo.		Improductivas.
Capital.....	46	47,592	949	47	4,043	5	5,579	4,230	92	9	26,168	4,392	47	5,317.09	2.64	2.64		
Fajardo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Naguabo.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Humaco.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Arroyo.....	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	
Ponce.....	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	
Guayanilla.....	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	
Mayaguez.....	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	
Aguadilla.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Arecibo.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Vieques.....	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	
TOTAL EN 1884.....	56	41,917	4,276	454	44,436	24	47,335	4,500	181	181	85,333	18,412	4,634	32,889.40	4744	4744		
Idem EN 1883.....	40	27,300	2,428	4,778	44,803	43	7,740	46,812	175	475	91,737	47,301	21,350	36,453.45	2148	2148		
Diferencia.....	16	14,617	1,848	667	1,633	11	9,645	15,312	6	6	6,394	4,111	49,986	4,207.05	401	401		
{ De más 84.....																		
{ De menos 84.....																		

COMPARACION DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE IMPORTACION, DE TONELADAS.		DERECHOS DE EXPORTACION.		TOTAL.	
Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
En 1884.....	483,677.87	32,239.40		215,988.97	
En 1883.....	479,524.90	36,456.45		216,021.85	
Diferencia.....	4,152.97	4,207.05		54.88	

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 7 de Junio de 1884.

ACTIVO.			ORO.	BILLETES.
				E. E. H.
Caja.....			6.576.852.70	5.410.555.55
Cartas.....	Hasta tres meses.....	2.540.315.59		
	A más tiempo.....	1.469.704.34		
Billetes hipotecarios de 1.000.....			4.010.019.93	54.832
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....			2.419.700	
Sucursales.....			3.577.500.40	
Cuentas varias.....			263.606.69	382.103.84
Hacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....			969.224.77	2.429.733.70
Comisionados.....				41.426.579.73
Recibos de contribuciones.....			72.952.69	
Recaudadores.....			34.414.40	
Recaudación.....			500.265.04	
Propiedades.....			32.009.53	
			534.537.94	
Gastos.....	Instalación.....	33.913.35		
	Generales.....	89.278.59		
			422.594.94	7.075.56
			49.115.452.53	49.710.882.40
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			109.465.77	
Billetes en circulación.....			69.500	
Saneamiento de créditos.....			7.402.02	1.738.854.95
Cuentas corrientes.....			7.188.797.13	5.494.833.49
Depósitos sin interés.....			379.473.43	970.335.82
Dividendos.....			48.440	26.336.85
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....				41.426.579.73
Empréstito de pesos fuertes 25 millones.....			436.330.15	
Corresponsales.....			24.638.15	54.727.80
Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses de la Deuda de Cuba.....			39.727.78	
Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución.....			4.398.87.29	
Intereses por cobrar.....	Vencidos.....	399.906.85		
	Por vencer.....	909.905.74		
			1.309.812.59	
Ganancias y pérdidas.....			203.282.22	1.699.80
			49.115.452.53	49.710.882.40

Habana 7 de Junio de 1884.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánoves del Castillo.

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico por los conceptos que se detallan, durante el mes de Marzo de 1884, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo al art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1880 a 81.

ADUANAS.	IMPORTACIÓN.	EXPORTACIÓN.	NAVEGACIÓN.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	Subsidio sobre la importación.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
								Pesos. Cents.	
Administración local de la capital.....	76.019.47	5.317.09	2.158.40	724.59	»	132.93	4.559.14	88.914.81	
Idem de Mayáguéz.....	24.032.57	7.233.46	1.970.65	503.33	»	»	1.441.44	35.131.45	
Idem de Ponce.....	26.680.43	9.990.42	3.136.35	161.09	»	2.30	4.601.42	41.572.21	
Idem de Arroyo.....	7.714.90	3.886.93	952.48	»	»	»	464.39	13,015.72	
Idem de Humacao.....	40.714.59	866.48	333.55	25	»	»	642.69	42,579.31	
Idem de Aguadilla.....	10.160.93	2.495.35	486.35	34.01	»	»	611.43	13,668.27	
Idem de Arecibo.....	5.979.27	2.214.62	456.39	»	»	»	358.75	9,009.66	
Idem de Vieques.....	1.335.88	285	81.42	25.47	»	»	81.37	1,829.14	
TOTAL EN 1884.....	462.682.54	32.289.40	9.575.69	1.523.49	»	135.25	9.760.60	315.966.97	
IDEM EN 1883.....	464.249.92	36.495.45	3.807.05	1.535.45	»	55.12	9.856.36	216.021.35	
Diferencia de más en 1884.....			5.768.64	»	»	79.13	»	»	
Idem de menos en 1884.....	1.567.38	4.207.05	»	31.96	»	»	95.76	54.38	

Madrid 28 de Julio de 1884.—El Director general interino, Eduardo de Castro y Serrano.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan, durante el mes de Mayo de 1884, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880 a 81.

ADUANAS.	IMPORTACIÓN.	EXPORTACIÓN y 5 por 100 de rebaja.	NAVEGACIÓN.	DEPÓSITOS.	MULTAS y comisos.	INTERESES sobre pagarés.	CONSUMO sobre bebidas 2 y 3 céntos. por litro.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL.	DIFERENCIA.	
										DE MÁS.	DE MENOS.
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
Habana.....	371.260.46	502.993.19	22.087.42	12.50	4.014.09	»	69.077.55	34.533.74	904.082.93	42.708.11	»
Matanzas.....	69.757.62	105.051.26	14.293.52	»	23.56	»	4.113.41	2.053.69	495.296.06	2.881.64	»
Cuba.....	55.208.77	17.026.28	4.832.87	»	535.27	112.66	883.47	442.66	78.76.08	1.536.30	»
Cárdenas.....	22.870.90	132.955.29	19.606.10	»	18.03	»	47.25	23.62	17.521.19	9.264	»
Cienfuegos.....	71.522.46	64.100.71	5.368.23	»	595.56	»	829.17	414.57	142.990.70	1.879.77	»
Trinidad.....	»	6.011.42	718.33	»	»	»	»	»	6.729.75	»	19,021.46
Sagua.....	3.459.80	66.877.17	3.553.74	»	»	»	»	»	73.893.74	»	25.026
Nuevitas.....	3.466.70	16.979.93	4.135.27	»	»	»	431.79	63.90	24.70.69	6.745.80	»
Manzanillo.....	688.60	18.540.49	1.592.48	»	»	»	»	»	21.227.49	12.643.59	»
Caibarién.....	»	33.779.03	2.497.96	»	5.64	»	»	»	33.977.01	17.281.45	»
Jibara.....	2.791.07	14.062.10	544.34	»	»	»	46.30	3.23	17.402.23	6.045.86	»
Baracoa.....	»	55.52	3.117.54	»	»	»	»	»	3.173.06	»	1.283.35
Zaza.....	»	206.10	»	»	»	»	»	»	206.10	272.60	»
Guantánamo.....	8.001.32	40.733.52	3.319.90	»	»	»	134.84	67.42	53.677	28.718.43	»
Santa Cruz.....	»	503.86	636.74	»	»	»	»	»	1.159.57	1.19.32	»
TOTAL.....	809.797.70	719.956.09	87.064.36	12.50	4.612.15	112.66	78.235.98	37.617.85	1.734.239.29	130.237.94	45.330.81
En 1883.....	831.317.64	720.076.28	83.824.27	18.90	3.802.83	77.14	40.265.13	»	1.649.43.16	»	»
Diferencia de más en 1884.....			3.240.09	»	809.32	35.52	38.970.85	37.617.85	84.907.13	»	»
Idem de menos en 1884.....	21.519.94	120.19	»	6.40	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en el mes á que este estado se refiere á 185.072 pesos 10 centavos. Madrid 20 de Julio de 1884.—El Director general interino, Eduardo de Castro y Serrano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 200.000 metros de loneta con destino á jergones y cabezas, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada y Aragón el día 18 de Agosto próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1884, mediante proposiciones arrojadas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de una peseta 50 céntimos por metro.

Madrid 31 de Julio de 1884.—El Intendente, Secretario, Joaquín Para.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de..., el día... de... núm..., según los cuales han de ser contratados 200.000 metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de..., según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 666—S

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Autorizado este Centro por Real orden de 27 de Julio último para celebrar la subasta acordada acerca de las nuevas obras de reparación necesarias en el lazareto sucio de San Simón (Pontevedra), he tenido por conveniente señalar el día 14 del actual para la licitación referida, que tendrá lugar en las oficinas de la Dirección general y en las del Gobierno de la provincia de Pontevedra, á las tres en punto de la tarde, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las indicadas oficinas.

Madrid 2 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Granada y la de Motril se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Motril, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.900 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 390 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Granada á la de Motril y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constaren el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Granada y la de Motril.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Granada á la de Motril toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 59 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 14 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 40 si es en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

Si el servicio se presta en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Granada.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 31 de Julio de 1884.—El Director general, G. Crusada. 660—S

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Mayo de 1880, esta Dirección general ha señalado el día 12 del mes de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de cinco casillas para peones camineros en la carretera de Játiva á Alicante, provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata es de 41.685 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1832 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 27 de Julio de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de cinco casillas para peones camineros en la carretera de Játiva á Alicante, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 655—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Mayo de 1880, esta Dirección general ha señalado el día 12 del mes de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de seis casillas para peones camineros en la carretera de Alcoy á Yecla, provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata es de 23.082 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1832 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 27 de Julio de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de seis casillas para peones camineros en la carretera de Alcoy á Yecla, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 656—S

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Julio último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa.

Table with 2 columns: Description of financial instruments and their corresponding average price. Includes items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem id. exterior', 'Idem amortizable al 4 por 100', etc.

Madrid 2 de Agosto de 1884.—El Director general interino, Gabriel Enriquez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública
SECCION 1.ª

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de éstos se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

NEGOCIADO 1.º

Número 630.—Acreedor primitivo D. Manuel Vicente de Belarroy y Gaerribaitia, hoy sus herederos; apoderado Don José María Urcanga. Ramo de juros. Por Real orden de 21 de Mayo último se confirma en todas sus partes el acuerdo de la Dirección general de la Deuda pública fecha 22 de Diciembre anterior, por el que se declararon caducados varios juros reclamados en este expediente.

NEGOCIADO 3.º

Expediente núm. 57.985 de la Deuda del personal.—Don Francisco González Monasterio, Párroco de Lucitán, en la diócesis de Oviedo: crédito 21.294 rs. 47 cént.; reclamante D. Manuel González. Por decreto de la Dirección general fecha 24 de Julio del corriente año se dispuso la notificación de la Real orden recaída en 22 de Abril anterior, por la que se aprueba el crédito de que se trata, y que procedera el pago de los valores que se erigan siempre que se presente la fe de existencia del interesado y se haga la reclamación de abono dentro del término que designa el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.—V.º B.º—El Director general, Retes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 30 de Abril de 1884.

Cuentas Deudoras.		Pesos fuertes.
2 Casa del Banco: su valor actual.....		42.532'84
3 Menaje: su valor en la actualidad.....		4.368'85
4 Documentos descontados de la Caja de Depósitos.....		
5 Pagares descontados.....	4.250.750'39	
6 Prestamos sobre fincas.....		
7 Idem sobre buques.....		
8 Banco Hispano-Colonial de Barcelona.	438.497'40	
9 Valores en suspenso: pendientes de cobro.....		46.031'65
10 Alhajas: valor de dos depósitos.....		2.558
11 Banco de España en Madrid.....		88'01
12 Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libras esterlinas 14-11-0.....		55'78
13 Gastos desde 1.º de Enero.....		6.148'84
14 Tesoro: existencia en metálico y billetes.....		4.227.920'33
		5.655.952'06

Cuentas Acreedoras.

15 Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200.....	600.000
16 Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
17 Billetes en Caja: 243, su valor.....	41.645
18 Idem en circulación: 32.809, su valor..	4.405.410
19 Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Enero.....	35.076'36
20 Depósitos: 123 con.....	319.286'08
21 Cuentas corrientes: 246 con.....	2.222.397'56
22 Libramientos aceptados: 167, por valor de.....	4.227.229'78
23 Giros sobre España: por letras giradas.	66.052'85
24 Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 59.º dividendo.....	4.819'92
25 D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.	12'43
26 Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	3'24
27 60.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	4.536
28 Premios y daños: saldo de esta cuenta.	2.812'84
	5.655.952'06

Monila 30 de Abril de 1884.—El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, José María Rocha.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 2.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó á dirección en este día.

Núm. 14 Angel Campo.—Trillo.
15 Braulio Arango.—Sin dirección.
16 Benito Urbistondo.—Molledo.
17 Bruno Rodríguez.—Valdilecha.
18 Cesáreo Perona.—Carabanchel.
19 Clotilde Lozano.—Iriepal.
20 Esteban Hornero.—La Riba.
21 Francisco del Toro.—Las Rozas.
22 Isidoro Pascual.—Vallecas.
23 Juan Méndez.—Pedrosa.
24 Joaquina Pascual.—Ajalbate.
25 A. Tapias.—Denia.
26 José Llopis.—Peñíscola.
27 Lorenzo García.—Santa María.
28 Liberata Xalart.—Barcelona.
29 Manuel Mir.—Escorial.
30 Miguel Rojas.—Getafe.
31 Mamerto Pérez.—Avila.
32 María Pura.—Carabanchel.
33 Rafael G. Villalonga.—Sevilla.
34 Ramón Acha.—Azpeitia.
35 Sotera Polanco.—Villalba.

- Núm. 35 Simón Hernando.—Rebenga.
- 37 Vicente Tejado.—Valdepeñas.
- 38 Victoriano Hernández.—Ledesma.
- 39 Vidal Mirando.—Sin dirección.

Madrid 3 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Cabina Central de Telégrafos.

DÍA 3.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Santander.....	Francisco Sánchez.	Fuencarral, 33, segundo.
Cartagena.....	D. José Colomier...	Juanolo, 3, principal.
Gijón.....	José Aroes.....	Lozón, 3, cuarto.
Rivadavia.....	José Alonso.....	Visitación, 1, cochera.
Porto.....	Antonio Sánchez...	Atocha, 43.
Mañón.....	Margarita Alberty.	San Marcos, 23, tercero
Irún.....	Juan Pedrero.....	Atocha, 6.
Zumárraga.....	Gabriel Ruiz.....	Duque Alba.
Zurich.....	Pédro Gamán.....	San Bernardo, 27, segundo.
Coruña.....	José Maurrera.....	Carbón, 3, tercero.
<i>Atocha.</i>		
Tarragona.....	José Roz.....	Zurita, 16, tercero izquierda.
<i>Chamberí.</i>		
Santander.....	Manuel Fernández.	Divino Pastor, 18 antiguo, cuarto izquierda.
<i>Argüelles.</i>		
París.....	Manuel Carus.....	Simón, 22.
Coruña.....	Manuel Romero.....	Ferraz, 32.

Madrid 3 de Agosto de 1884.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Almería.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de los corrientes, se ha señalado el día 2 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la reedificación de los muros de sostenimiento del templo parroquial de Serón, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6.515 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 325 pesetas y 80 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda pública, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Almería 30 de Julio de 1884.—Doctor Eduardo Valverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 664—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el día 3 de Agosto de 1884.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	695	155	850
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	90	9	99
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 5.....	94	12	106
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	76	6	82
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	418	48	436
TOTALES.....	1.073	200	1.273
			302.857

PAGOS.

(EN LOS DÍAS 1.º, 2.º Y 3 DE AGOSTO.)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem é cuentas.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de Las Descalzas.....	233	244	477
			231.435

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Conde de Bernar.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Nicolás Fernández Pérez.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejón.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de la Torre.—D. Felipe González Vallarino.—Don José Álvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—Don Federico Luque.—D. Francisco Cañamaque.—D. José María de Pardo y Saavedra.—D. Rafael Prieto y Caules.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Vacante la plaza de Arquitecto titular de esta ciudad, dotada en el presupuesto vigente con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 250 para gastos de escritorio, en cuyo destino le auxilia un Ayudante facultativo nombrado por la Municipalidad, se anuncia al público por acuerdo de esta corporación, fecha de ayer, á fin de que los que se hallen legalmente autorizados para ejercer el cargo de Arquitecto y aspiren á obtener dicha plaza puedan presentar sus solicitudes dentro del término de 30 días que al efecto se señala, contados desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Córdoba 29 de Julio de 1884.—El Alcalde, Bartolomé Belmonte y Cárdenas. 2072—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Esteban Gómez y González, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Maicas y Morata, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Sot de Ferrer, de 41 años, soltero, labrador, sin domicilio fijo, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba cerrada, color moreno, procesado en causa sobre falsificación y prófugo de las cárceles de Serranos de esta ciudad, ignorándose su paradero, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado ó en las referidas cárceles á responder de los cargos que le resultan en dicho proceso; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Encargándose á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la averiguación del paradero busca y captura del referido Maicas y su conducción á dichas cárceles á mi disposición.

Dada en Valencia á 9 de Junio de 1884.—Esteban Gómez.—Ante mí, José Pamblanco. J—4630

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad explotadora de mármoles en España.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 434.—En la villa de Madrid, á 7 de Julio de 1884, ante mí el infrascripto Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con faja residencia en ella, comparecen:

- D. Jorge Polack y Joseph, banquero.
- D. Juan Guilhem y Masieres, industrial.
- D. Camilo Grouselle y Teilier, Ingeniero mecánico.
- Y D. Francisco Mairié y Ricard, Maestro de obras.

Todos de estado casados, mayores de edad, y domiciliados en esta villa, excepto el Sr. Mairié, que lo está en la ciudad de Zafra, con cédulas personales expedidas en Madrid las de los tres primeros, y la del último en dicha ciudad, la del señor Polack, de segunda clase, en 21 de Enero del corriente año, con el núm. 85; la del Sr. Guilhem, de décima clase, con el número 234, en 8 del mismo mes; la del Sr. Grouselle, de décima clase, en 26 de Mayo sucesivo, con el núm. 280, y la del señor Mairié, de novena clase, en 11 de Diciembre del año próximo pasado, con el núm. 200.

Tienen á mi juicio la capacidad legal bastante, que aseguran no estarles limitada, para formalizar la presente escritura, en la que de mutuo acuerdo exponen:

Que por escritura otorgada en Madrid el 40 de Mayo de 1883 ante el Notario D. Cipriano Pérez Alonso, los Sres. Guilhem, Grouselle y Mairié formaron y constituyeron una Sociedad mercantil en comandita con la razón social *Mairié y compañía*, domiciliada en esta capital, con objeto de explotar unas canteras tomadas en arriendo por el Sr. Mairié de D. Cándido Santa María de Llera, situadas en la provincia de Badajoz, por el término de 30 años, y bajo las demás bases en dicha escritura establecidas, de la que tomó razón el Registro de comercio de la provincia de Madrid en 25 de Junio del mismo año al libro 4.º, folio 292, núm. 3510.

Que por otra escritura otorgada ante el citado Notario en 6 de Julio sucesivo, fué admitido como socio en la expresada Sociedad el compareciente Sr. Polack, según y en los términos allí estipulados:

Que por otra otorgada en Zafra el 6 de Junio último ante el Notario D. Bonifacio Gil y Silva, quedó establecido en favor de la referida Sociedad *Mairié y compañía* un contrato de

arrendamiento para explotar y utilizar el mármol de las fincas del Sr. Santa María en término de la villa de la Alconera por el plazo de 30 años, á contar desde 12 de Octubre de 1883, ciñéndose con especialidad el arriendo á una dehesa llamada de Arriba, propia del mencionado Sr. Santa María, en la jurisdicción municipal de la misma villa, de cabida 340 fanegas de tierra calma, equivalentes á 218 hectáreas, 99 áreas y 40 centiáreas, teniendo dentro de ella y al extremo Oeste un pequeño olivar murado con 30 pies y en su centro una fuente de abundante manantial; lindando la dehesa en la que hay canteras de mármol, por Norte con terreno de los Propios de la Alconera; por Sur con tierra de Alonso Reyes Torrado; al Salliente con terrenos del citado Sr. Santa María y olivar de los herederos de D. Vicente Santa María, y al Poniente con el límite de los términos municipales de Burguillos y la Atalaya; habiéndose inscrito la escritura en el Registro de la propiedad de Zafra al folio 491 del libro 7.º del Ayuntamiento de la Alconera, finca número 549, inscripción 2.ª.

Que los cuatro señores comparacionistas han acordado transformar y convertir en anónima la Sociedad *Mairié y compañía*, para lo que tienen perfecto derecho y completas facultades como únicos socios de la misma, y realizándolo otorgan que transformen y convierten esta Sociedad en anónima, bajo las bases siguientes:

Primera. La nueva Sociedad se creará con un capital de 500.000 pesetas, representado por 1.000 acciones, de 500 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarle en lo sucesivo.

Segunda. La Sociedad *Mairié y compañía* aportará á la Sociedad anónima que ahora se crea los derechos que á la primera pertenecen por la citada escritura de 6 de Junio de 1884.

Tercera. En equivalencia y compensación de esta aportación los señores otorgantes, como únicos socios de *Mairié y compañía*, recibirán 500 acciones liberadas de las 1.000 que se refieren en la base 1.ª, y cuyas citadas 500 acciones disfrutarán los mismos derechos é iguales ventajas que las acciones de pago. De estas 500 acciones serán 150 para el socio Sr. Polack, 100 para el Sr. Guilhem, 75 para el Sr. Grousselle y las 175 restantes para el Sr. Mairié.

Cuarta. La nueva Sociedad toma sobre sí la obligación de reintegrar á la Sociedad *Georges Polack y compañía*, de Madrid, lo que á ésta adeuda, según cuenta corriente con la misma la Sociedad *Mairié y compañía*, la cual desaparece por consecuencia de la transformación y conversión en la Sociedad anónima que ahora se funda.

Quinta. También queda de cargo de la nueva Sociedad el contrato de compra de maquinaria, concertado por los señores Mairié y compañía con la casa Aberly, de Zaragoza, por el que ha de pagarse á ésta en varios plazos la cantidad de 12.633 pesetas 50 céntimos.

Sexta. La Sociedad que ahora se funda se registrará por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Por transformación y conversión de la Sociedad comanditaria *Mairié y compañía*, que desaparece, se crea una Sociedad anónima, por acciones, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes en la materia, con la denominación de *Sociedad explotadora de mármoles en España*.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º La explotación de las canteras de mármol que la Sociedad *Mairié y compañía* tiene derecho á explotar, conforme al contrato de arrendamiento celebrado con D. Cándido Santa María de Llera por escritura otorgada en Zafra en 6 de Junio de 1884 ante el Notario D. Bonifacio Gil y Silva.

2.º La explotación de cualesquiera otras canteras de mármol existentes en España, bien tomándolas en arriendo ó las fincas que tengan, ó bien adquiriendo por otro medio legítimo el derecho de explotarias.

3.º El establecimiento de cualesquiera industrias relacionadas con la explotación de canteras de mármol ó con el comercio de mármoles. La Sociedad para facilitar el desarrollo de sus operaciones podrá construir y explotar por su cuenta ó en compañías ferrocarriles, tranvías y cualesquiera otros medios de transporte de sus productos.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 30 años, á contar desde la fecha del acta notarial de constitución de la Sociedad.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad será Madrid.

TÍTULO II.

IMPORTACIÓN SOCIAL.—CAPITAL SOCIAL.—ACCIONES.— OBLIGACIONES.

Art. 5.º La Sociedad *Mairié y compañía*, que desaparece, aporta á la Sociedad que ahora se funda todos los derechos que á la primera pertenecen por la escritura de 6 de Junio de 1884, mencionada en el núm. 1.º del art. 2.º

Art. 6.º El capital social será 500.000 pesetas, representado por 1.000 acciones, de 500 pesetas cada una; de estas 1.000 acciones quedan emitidas 500 correspondientes á D. Jorge Polack, D. Juan Guilhem, D. Camilo Grousselle y D. Francisco Mairié, en equivalencia y compensación de la aportación expresada en el art. 5.º Podrá aumentarse el capital social por acuerdo de la junta general de accionistas hasta la cantidad que se considere necesaria para realizar el objeto de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, se cortarán de un registro talonario, estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas de dos individuos del Consejo de administración, ó de uno de éstos y el sello en seco de la Sociedad.

Art. 8.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el activo y utilidades de la Sociedad.

Art. 9.º La Sociedad reconoce por legítimo dueño de las acciones al poseedor de las mismas. Si otra persona se creyese con mejor derecho, podrá ejercitarle ante los Tribunales.

Art. 10.º Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad bajo un resguardo nominativo.

Art. 11.º Los dividendos se pagarán al portador del resguardo nominativo ó del cupón del título. El Consejo de administración podrá no obstante, cuando lo juzgue conveniente, exigir que los títulos se presenten al mismo tiempo que los cupones para el cobro de los dividendos.

Art. 12.º La Sociedad no reconoce la división de una acción; debiendo ejercer el poseedor de la misma los derechos que de ella emanan, entendiéndose con los que puedan tener participación en la misma.

Art. 13.º Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo pretexto ni motivo alguno pedir el embargo ni la intervención de los bienes y valores de la Sociedad; debiendo limitarse, como subrogados en el lugar de su causante, á ejercitar sus derechos en el modo y forma en que éste hubiera podido hacerlo.

Art. 14.º La posesión de una ó más acciones obliga á su poseedor á someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad

y á los acuerdos que conforme á ellos adopte la Administración social.

Art. 15.º La Sociedad por acuerdo de la junta general podrá emitir para la realización de su objeto, el desarrollo de sus operaciones y subvenir á las necesidades de la misma, obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del período de duración de la Sociedad, con hipoteca de los derechos ú otros bienes hipotecables que la pertenezcan.

TÍTULO III.

ADMINISTRACIÓN.

Art. 16.º La administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas y el Consejo de administración.

Sección primera.

Junta general de accionistas.

Art. 17.º La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas.

Art. 18.º Se compondrá de los accionistas que se presenten á usar de su derecho oportunamente, previo depósito en la Caja de la Compañía con 15 días de antelación al designado para la celebración de la misma de 10 acciones ó lo menos de la Sociedad. Al acta notarial de constitución de la Compañía bastará que concurren la representación de la mitad de las acciones.

Art. 19.º El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro socio que lo tenga propio para ella. Por excepción, las mujeres casadas, los menores, las cónyugues y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos con tal que acrediten convenientemente su personalidad y representación.

Art. 20.º Se formará, á medida que los socios constituyan el expresado depósito, una lista de los mismos, la cual se pondrá á disposición de los individuos que concurren á la junta.

Art. 21.º Todos los años en el mes de Junio se celebrará junta general ordinaria en el domicilio de la Sociedad. Habrá junta general extraordinaria siempre que juzgándose necesario la convoque el Consejo de administración, ó cuando lo solicite un número de socios cuyas acciones representen la sexta parte del capital social. Sólo podrá acordarse en ella acerca de los asuntos que hayan motivado su reunión y se expresen en la convocatoria.

Art. 22.º Las convocatorias para junta general se harán siempre 30 días cuando menos antes del señalado para su celebración por medio de anuncios que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 23.º La junta general quedará legítimamente constituida siempre que los individuos presentes ó representados sean tenedores de la tercera parte al menos de las acciones emitidas.

Art. 24.º Si no concurren número suficiente de accionistas para la celebración de la junta, se hará una nueva convocatoria con el intervalo á lo menos de 15 días.

La junta reunida en virtud de segunda convocatoria acordará válidamente cualquiera que sea el número de los individuos que la formen; pero no podrá ocuparse de más asuntos que de aquel ó aquellos para que hubiese sido convocada la primera vez.

Art. 25.º El Presidente del Consejo de administración presidirá las juntas generales, y en su defecto el Vicepresidente ó Administrador que el Consejo designare previamente para reemplazarle.

Serán escrutadores los dos accionistas que aparezcan en lista inscritos con mayor representación; y en el caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden de representación entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la junta general, quedando así constituida la mesa.

Art. 26.º Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los poseedores de acciones presentes y los representados.

El número de 10 acciones, si los que las tuviesen asistiesen á junta general, ó fuesen representados en ella, da derecho á un voto, el de 20 á dos, y así sucesivamente.

Sin embargo, nadie puede tener por sí ó delegar más de 20 votos cualquiera que sea el número que posea, ni representar más de 20 votos por sí ó por cada individuo que represente.

Art. 27.º La orden del día se fijará por el Consejo de administración.

Los accionistas podrán presentar antes de la sesión ó durante la misma las proposiciones que estimen convenientes siempre que sean firmadas por varios accionistas que posean ó representen juntos 400 acciones por lo menos.

Terminados los asuntos puestos á la orden del día, se dará cuenta de estas proposiciones; y en el caso de que sean tomadas en consideración, se señalará día para resolver acerca de las mismas, á no ser que por unanimidad se acuerde discutir y resolverlas sin este aplazamiento.

Art. 28.º Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de administración, con arreglo á los presentes estatutos.

2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentar el Consejo.

3.º Aprobar cada año, con presencia de la cuenta general y conforme á los presentes estatutos, los dividendos definitivos de beneficios repartibles á los accionistas acordados por el Consejo.

4.º Deliberar y resolver respecto al aumento de capital, á la emisión de obligaciones, á la prórroga de la existencia de la Sociedad, ó á la disolución de la misma antes de espirar el término establecido para su duración, si fuere necesario, y sobre las modificaciones que se estime útil introducir en los estatutos.

Art. 29.º La junta general podrá celebrar siempre que se reúna las sesiones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que la competen.

Art. 30.º Las decisiones de la junta general ordinaria ó extraordinaria, arregladas á estos estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas sin excepción alguna.

Art. 31.º Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas que contendrán al margen la lista de los socios que á ella concurren.

Dichas actas se firmarán por todos los individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Art. 32.º Cuando convenga justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos firmados por el Presidente del Consejo ó por otros dos de sus miembros.

Art. 33.º Con 15 días de anticipación al señalado para la celebración de la junta general ordinaria se pondrán de manifiesto á los accionistas en las oficinas de la Sociedad los libros de contabilidad de la misma.

Sección segunda.

Consejo de administración.

Art. 34.º El Consejo de administración se compondrá de tres individuos á lo menos y cinco á lo más, nombrados por la junta general, conforme á lo dispuesto en el art. 28.

Art. 35.º Cada Administrador deberá depositar en la Caja de la Sociedad como garantía del buen desempeño de su cargo 30 acciones de la Compañía, las cuales permanecerán intransferibles durante todo el tiempo de su administración y hasta que se aprueben las cuentas de las mismas.

Los Administradores recibirán la retribución que señale la junta general.

El primer Consejo de administración desempeñará sus funciones hasta el mes de Junio de 1885, y después se renovará por tercetos partes todos los años. Los Administradores podrán ser reelegidos. Transcurrido el tiempo señalado para la renovación de cargos del Consejo, se procederá á ella, designándose por suertes el primer turno y siguientes para que quede establecido el orden de antigüedad.

Cuando por defunción, renuncia ó impedimento permanente ocurriera vacantes en el Consejo, serán provistas por el mismo hasta la reunión de la junta general, á la cual serán sometidos estos nombramientos; pero en el caso de que los Consejeros en ejercicio quedaren reducidos á dos ó menos, se convocará aquella inmediatamente para que proceda á cubrir todas las vacantes.

Las funciones de los que en ambos casos entran á desempeñarlas no durarán más tiempo que el señalado para los Consejeros á quienes reemplazan.

Art. 36.º El Consejo de administración al constituirse por anualidad luego en la primera sesión que celebre, después de terminadas las de la junta general, elegirá de entre sus individuos el Presidente y Vicepresidente, que podrán ser reelegidos. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, el Consejo designará aquel de sus individuos que haya de desempeñar las funciones de la presidencia accidental.

Art. 37.º El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exijan los intereses de la Sociedad, á juicio del Presidente, y á lo menos una vez cada tres meses.

También se reunirá siempre que uno de sus individuos lo solicite.

El Presidente en este caso lo mandará convocar inmediatamente. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Para que los acuerdos sean válidos se necesita la concurrencia de dos de los individuos á lo menos.

Art. 38.º Los acuerdos del Consejo de administración constarán en actas firmadas al menos por dos de los que hubiesen concurrido á la sesión. Cuando convenga justificar por cualquiera causa los acuerdos del Consejo, se darán copias ó extractos firmados por el Presidente del mismo Consejo ó por otros dos de sus miembros.

Art. 39.º El Consejo, como encargado del régimen y administración de la Sociedad y representante de todos sus derechos y acciones, sin más limitaciones que las expresadas en los presentes estatutos, tendrá las más amplias facultades para el desempeño de su cargo.

En su consecuencia, le corresponde:

1.º Convocar á junta general ordinaria en la época correspondiente, según lo establecido en los presentes estatutos, y á junta general extraordinaria cuando correspondiera.

2.º Suscribir y aceptar las proposiciones ó convenios sobre subastas, empréstitos y administración.

Para la adquisición ó arrendamiento de canteras de mármol y para la fusión con otras Compañías se necesitará el acuerdo previo de la junta general de accionistas.

3.º Formar las cuentas y balances, que deberán presentarse anualmente á la junta general, con una Memoria expresiva de los actos de la administración y de la situación de los negocios sociales.

4.º Distribuir á los accionistas las sumas que á cuenta de beneficios y en vista de los resultados obtenidos considere conveniente.

5.º Determinar la inversión de los fondos disponibles, y acordar todo gasto para el cumplimiento de los fines sociales.

6.º Hacer los reglamentos interiores de la Sociedad.

7.º Nombrar, suspender y reparar todos los empleados y agentes de la Sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, y determinar la fianza que hayan de prestar los que manejan fondos de la Compañía.

8.º Celebrar toda clase de contratos y transacciones á nombre y en representación de la Sociedad en los asuntos que á la misma interesen, sin más limitaciones que las expresadas en estos estatutos y las que emanan de la naturaleza del cargo que ejercen los individuos del Consejo.

Art. 40.º El Consejo puede delegar sus facultades en todo ó en parte para objetos determinados, bien sea en una comisión de su seno, bien en alguno de sus individuos ó en otra persona.

Art. 41.º Los Consejeros no contraen obligación alguna personal por razón de su administración; sólo responden de la ejecución de su mandato y de la observancia de los estatutos.

TÍTULO IV.

BALANCES Y CUENTAS ANUALES.— FONDO DE RESERVA.— REPARTO DE UTILIDADES.

Art. 42.º El ejercicio ó año social principiará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre, excepto el primero, que comprenderá solamente el tiempo que trascurre desde la constitución de la Compañía hasta fin de Diciembre del presente año de 1884.

Art. 43.º Al fin de cada ejercicio social hará el Consejo de administración un balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y se someterá á la junta general de accionistas con las cuentas y documentos justificativos correspondientes.

Al fin del primer semestre de cada año se hará una cuenta provisional que determine la situación de la Sociedad en aquella época.

Art. 44.º Los productos líquidos de las operaciones realizadas por la Sociedad, después de deducidos los gastos de explotación y conservación de sus pertenencias, los de administración y las sumas necesarias para el pago de todas las atenciones y cargas correspondientes á cada ejercicio, constituyen las utilidades de la Compañía.

Art. 45.º Del importe de estas utilidades se sacará el tanto por 100 que la junta general, á propuesta del Consejo, estime necesario para la formación de un fondo de reserva. Cuando éste llegue al 10 por 100 del capital social cesará esta deducción, pero volverá á hacerse en la misma forma si del balance de algún año resultare haberse disminuido dicho fondo.

Art. 46.º El resto de utilidades ó el total, si no se hiciese la segregación expresada en el artículo anterior, se distribuirá en la forma siguiente:

1.º Al Consejo de administración el 10 por 100.

2.º Sobre el remanente acordará el Consejo y propondrá á la junta general de accionistas la aprobación del dividendo repartido ó que haya de repartirse á los mismos, bien entregándoles la totalidad ó reservando alguna parte de él á cuenta nueva de beneficios.

Art. 47. Los accionistas que no se presenten á cobrar ó reclamar los dividendos activos que les correspondan dentro del término de cinco años, á contar desde el día designado oficialmente para su pago, perderán su derecho á los mismos, que recaerán en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO V.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.—REFORMA DE LOS ESTATUTOS.—CUESTIONES CONTENCIOSAS.

Art. 48. Si de algún balance resultase la pérdida de la mitad del capital social, se convocará inmediatamente á junta general, y en ella se decidirá si habrá de disolverse ó no la Sociedad y procederse en el primer caso á su liquidación.

Lo mismo se hará al terminar el plazo fijado para su duración.

Para los acuerdos expresados en este artículo, será necesario que en la junta general en que se adopten estén representados dos tercios del capital social, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 49. La junta general nombrará en tal caso una Comisión liquidadora, la cual tendrá durante el curso de la liquidación las facultades prescritas en las leyes, cesando las del Consejo de administración. Los poderes de la junta general continuarán como si existiese la Sociedad hasta que termine la liquidación.

Art. 50. Estos estatutos podrán ser objeto de reforma siempre que ésta se acuerde y determine en junta general de accionistas en que esté representada la parte del capital social mencionada en el art. 48, con la salvedad que el mismo expresa.

Art. 51. Las cuestiones que se susciten entre la Administración de la Sociedad y alguno ó algunos de sus individuos ó socios, así como entre estos últimos, por asuntos referentes á la Compañía, se someterán forzosamente al juicio de árbitros competidores, que serán nombrados y procederán, llegado el caso, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias que dicten serán firmes. Bajo cuyos estatutos queda creada la Sociedad explotadora de mármoles en España, desapareciendo por completo la anterior Sociedad Mairié y compañía.

Advertencias legales.—Con arreglo á la legislación vigente, yo el infrascrito Notario advierto:

1.º Que debe tomarse razón de esta escritura en el Registro de comercio de esta provincia dentro del término de 15 días.

2.º Que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto que devengue esta escritura, dentro del término de 80 días, contados desde el día de mañana, bajo la pena de 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface en un término igual al del plazo ya transcurrido, y de 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término.

Y 3.º Que es también preciso inscribir este instrumento en el Registro de la propiedad, sin lo cual no será admitido en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el art. 396 de la ley hipotecaria.

Tales es la escritura que otorgan los comparecientes y firman en unión de los testigos de ella D. Julián Hernández y García y D. José Quiroga Álvarez, vecinos de esta capital; habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí; y doy fe del conocimiento de los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, que signo, firmo y rubrico.—Georges Polack.—J. Guilhem.—C. Grousselle.—J. Mairié.—Julián Hernández y García.—José Quiroga.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 434 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos de que doy fe, para la Sociedad explotadora de mármoles en España, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 10.139, y cono de la 2.ª, números 2.844, 168 al 175, y est.; y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 18 de Julio de 1884.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

ACTA.

Número 435.—En la villa de Madrid, á 7 de Julio de 1884, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con faja residencia en ella, comparecen:

- D. Jorge Polack y Joseph, banquero.
D. Juan Guilhem y Masieres, industrial.
D. Camilo Grousselle y Tellier, Ingeniero mecánico.
Y D. Francisco Mairié y Ricard, Maestro de obras.

Todos de estado casados, mayores de edad y domiciliados en esta villa, excepto el Sr. Mairié que lo está en la ciudad de Zafra, con cédulas personales, expedidas en Madrid las de los tres primeros, y la del último en dicha ciudad; la del Sr. Polack, de segunda clase, en 21 de Enero del corriente año, con el número 85; la del Sr. Guilhem, de décima clase, con el núm. 234, en 8 del mismo mes; la del Sr. Grousselle, de décima clase, en 26 de Mayo sucesivo, con el núm. 280, y la del Sr. Mairié, de novena clase, en 11 de Diciembre del año próximo pasado, con el número 200.

Lo cual consignado, los comparecientes dicen que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han creado por transformación y conversión de la Sociedad comanditaria Mairié y compañía una Sociedad anónima por acciones, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes en la materia, con la denominación de Sociedad explotadora de mármoles en España; siendo el capital social 500.000 pesetas, representado por 1.000 acciones, de 500 pesetas cada una; de ellas 500 liberadas, de las que corresponden 150 al Sr. Polack, 100 al Sr. Guilhem, 75 al Sr. Grousselle, y las 175 restantes al Sr. Mairié.

Que estando en su virtud representada por los comparecientes la mitad del capital social, los mismos por la presente acta declaran constituida dicha Sociedad anónima denominada Sociedad explotadora de mármoles en España, en armonía con lo establecido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 y en el art. 18 de los estatutos de la misma Sociedad.

Y á instancia de los comparecientes se extiende esta acta, que firman, previa lectura de ella hecha por mí el infrascrito Notario á su presencia, habiéndoles advertido el derecho que tienen para leerla por sí.

Del conocimiento de los comparecientes y de lo demás contenido en este documento doy fe yo el dicho Notario, que signo y rubrico.—Georges Polack.—J. Guilhem.—C. Grousselle.—F. Mairié.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 435 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, á instancia de la Sociedad explotadora de mármoles en España, en este pliego de la clase 10.ª, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 18 de Julio de 1884.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra. X—168

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Agosto de 1884.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección, Estado. Rows include hourly data and summary statistics like maximum/minimum temperatures and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 3 de Agosto de 1884.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fera, Sevilla, Huelva, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tarragona, Zaragoza, Seris, Bayona, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Meoriel, Ciudad Real, Albacete, Paris, Orléans, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Socie, Niza, Roma, Palermo, Malta.

REPERTEJOS.

Table of weather reports for the day, including locations like S. Sebastián, Santiago, Orense, Lisboa, Ciudad Real.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y...

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de oveja, Leño añojo, Leño, Paño, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentijas.

Carbón vegetal, de 0.70 á 0.72 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.02 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem de eok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.05 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.14 á 0.25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.40 á 1.20 pesetas el litro, y de 10 á 12...

Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el de uva. Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.25 á 7.00 el deca litro.

Reses degolladas.—Vacas, 175.—Carneros, 435.—Bovinos, 59.—Ovejas, 192.—Total, 861.

Su peso en kilogramos..... 38.430.

Precios á los tabajeros.

Vasa, de 1.39 á 1.48 pesetas kilogramo. Carnero, de 1.22 á 1.28 pesetas kilogramo. Oveja, de 1.09 á 1.13 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de correos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Fuente de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 2 de Agosto de 1884.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha distribuido por la Comisión Central el folleto que contiene el cuestionario que ha de servir de base á la información sobre el estado de las clases obreras y medios de mejorar sus condiciones.

Se ha abierto la información escrita, y la oral comenzará el 1.º de Setiembre, terminando una y otra el 15 de Octubre.

La Comisión hará después una propuesta de gracias al Gobierno, y le propondrá á su vez la celebración de un congreso sociológico para presentar á las Cortes más tarde los proyectos de ley sobre dicho asunto.

ESTADO SANITARIO DE MADRID.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 711.52; mínima, 706.53; temperatura máxima, 38.º; mínima, 10.º. Vientos dominantes, NE., E. y SO.

Las enfermedades dominantes en la semana que acaba de terminar han variado muy poco con respecto á las anteriores; los afectos del tubo digestivo se han reducido á catarros gastro-intestinales, embrazos gástricos, cólicos por indigestión, por enfriamiento, colitis y fluxiones hemorroidales. Los padecimientos del sistema nervioso en sus formas neuróticas y en las orgánicas han experimentado exacerbaciones, aunque leves. Continúa siendo frecuente la coqueluche.—(Sigo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

PESETAS.

Primera clase..... 30

SANTOS DEL DÍA.

Santo Domingo de Guzmán, confesor y fundador, y San Eleuterio mártir.

Cuarenta Horas en la Iglesia de Santo Domingo.

REPERTEJOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La feria de San Lorenzo.—Agua y cuernos.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 77 de abono.—Turno 2.º.—Música clásica.—Viva mi tierra.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 24 de abono.—Turno 2.º.—El barberillo de Lavapiés.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Mazzantini.—Al baile!—Los bandos de Villafrita.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Escogidos ejercicios por los principales artistas, tomando parte la celebridad europea el hombre Silueta.